

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año. 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 29 DEL AÑO 2022.

No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 141.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 141

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Iniciativa de Ley se establecen.

Las autoridades fiscales a las que faculta la presente ley deberán vigilar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad, así como la observancia y respeto a los derechos fundamentales y humanos establecidos en el pacto federal y en los tratados internacionales que formen parte del mismo.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Iniciativa de Ley, son de orden público, observancia e interés general en todo el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca y tienen por objeto establecer los métodos y procedimientos para la recaudación, garantía de pago, administración, contabilidad y vigilancia de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Salina Cruz con base en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, máxima publicidad, justicia, economía y austeridad republicana.

Además, de regular la contabilidad de los ingresos, fondos, valores, activos financieros, bienes muebles e inmuebles, deuda pública y toda aquella actividad que genere ingresos al Ayuntamiento para la formulación de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Contabilidad Gubernamental, así mismo en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 5. Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- b) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- c) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- d) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- e) Es facultad exclusiva del Presidente Municipal Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- f) Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;
- g) Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, injustificada e infundada sobre el valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- h) Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
- i) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

- j) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean
- k) Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Iniciativa de Ley a otras autoridades administrativas;
- l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y
- m) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

Artículo 5 bis. El presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Para los efectos de esta Iniciativa de Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIV. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XXXIV. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XXXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su financiamiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXVII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVIII. **Tesorería:** La Tesorería del Municipio Salina Cruz, Oaxaca;

XXXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

XL. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley;

XLI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien de uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima; y

XLII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 7. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales aplicables o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y para los efectos administrativos en los casos específicos que se sometan a su consideración.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal elaborará las propuestas de las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores.

Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Artículo 8. Se considera domicilio fiscal;

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que, dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y

IV. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 163 de esta Iniciativa de Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o de la Ciudad de México, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o la actualización ante el Padrón Vehicular Estatal. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Iniciativa de Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 9. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal.

Artículo 10. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2022, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 11. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 12. Los créditos fiscales a que se refiere esta Iniciativa de Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Las que determine la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, para el caso de infracciones o lo que determine esta Iniciativa de Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Artículo 13. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán

susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- b) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

- c) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y

- d) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Iniciativa de Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 14. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Iniciativa de Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 10 y 25 de esta Iniciativa de Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 10 de esta Iniciativa de Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 10 de esta Iniciativa de Ley.

Artículo 15. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Iniciativa de Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 16. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Solicitar al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- IV. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- V. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- VI. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular y con autorización de la Comisión de Hacienda podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería. Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 17. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 4 de esta Iniciativa de Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 18. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio; y X. El derecho de Usufructo.

Artículo 19. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 20. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, Tarjeta de débito, crédito, transferencia, cualquier otro medio electrónico salvo buen cobro que el municipio designe o que la ley establezca en el código fiscal de la federación o en especie en los casos que así lo establezca esta Iniciativa de ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Salina Cruz, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Artículo 21. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Iniciativa de Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Iniciativa de Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables en la materia.

Artículo 22. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 5% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 23. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades fiscales municipales competentes deberán fundar y motivar dichos actos de molestia en el ejercicio de sus facultades para hacer efectivo un crédito fiscal. Las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por

8 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

Concepto	Tarifa
I. Por la notificación del crédito	5% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	5% del monto total del crédito
III. Por el embargo	5% del monto total del crédito
IV. Por el remate	5% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 5% del monto total del crédito sea inferior a 5 UMAs, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 5% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 5 UMAs.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Artículo 24. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 25. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Iniciativa de Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 26. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo

cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 1 a 50 centavos.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:
 - a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Iniciativa de Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Iniciativa de Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

- XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere el inciso a) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- XII. Los propietarios de los inmuebles que arrienden en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios o arrendatarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes antes mencionados;
- XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;
- XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 18 de esta Iniciativa de Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles, así como los que detentan derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;
- XXI. Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;
- XXII. Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal; y
- XXIII. Las demás personas físicas o morales que señale esta Iniciativa de Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propias.

Artículo 28. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo;
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente; y
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 29. Son derechos de los contribuyentes del municipio, además de los establecidos en el Código Fiscal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
 - c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el

- apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que, en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentra en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.
- j) Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- k) Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- l) Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- m) Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- n) Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;
- o) Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Iniciativa de Ley;
- p) A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo;
- q) En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal;
- r) Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;
- s) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- t) Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- u) A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- v) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

- w) Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- x) Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- y) Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- z) Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- aa) Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- bb) Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- cc) Las demás que esta Iniciativa de Ley establezca.

Artículo 30. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Iniciativa de Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Iniciativa de Ley bajo protesta de decir verdad;

- IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Iniciativa de Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XIV. Las demás que establezca esta Iniciativa de Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles siempre y cuando las autoridades fiscales municipales competentes funden y motiven dichos actos de molestia en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación → Incorporar Art. 63 y 94 del Código Fiscal Municipal.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Artículo 31. Para los efectos de esta Iniciativa de Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Son facultades del tesoro municipal las mencionadas en el artículo 95 de la ley orgánica municipal.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 33. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 34. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 35. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 36. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	7,236,401.14
Impuestos sobre los Ingresos	911,364.35
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	49,376.35
Diversiones y Espectáculos Públicos	861,988.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,325,030.79
Predial	34,565.55
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	6,290,465.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3.00
Traslación de Dominio	3.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
DERECHOS	43,855,345.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,029,939.56
Mercados	2,849,894.74
Panteones	2,180,040.82
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de producto que se expendan en ferias.	1.00
Uso de piso (vía pública)	1.00
Derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona Federal Marítimo Terrestre	1.00
Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	38,825,402.57
Alumbrado público	349,887.83
Aseo público	4,649,655.28
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,946,751.00
Licencias y Permisos y actualizaciones para construcción y obra civil	2,900,292.14
Permisos especiales	1.00
Permisos sobre el impacto al medio ambiente	1.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,601,060.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	12,243,628.00

Permisos para Anuncios y Publicidad	3,611,419.00
Agua Potable, Drenaje sanitario	31,230.00
En Matría de salud y Control de Enfermedades	846,100.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	198,500.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad	114,000.00
Estacionamiento de vehiculos en la via Pública	1.00
Derechos de Registro Fiscal Inmobiliario	110,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	222,876.32
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	120,837.20
Productos	120,837.20
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
Otros Productos	6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	28,278.40
Productos Financieros del Fondo III	41,178.30
Productos Financieros del Fondo IV	28,378.50
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	12,000.00
Accesorios de Productos	1.00
Derivado de bienes Muebles e intangibles	1.00
APROVECHAMIENTOS	109,240.12
Aprovechamientos	109,237.12
Multas	48,698.59
Indemnizaciones por daños a patrimonio Municipal	1.00
Indemnizaciones por daños ocasionados al patrimonio municipal por la utilización de explosivos	1.00
Reintegros	1.00
Participaciones derivadas de aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	60,530.53
Accesorios de los aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	265,343,376.09
Participaciones	162,087,321.88
Fondo General de Participaciones	110,969,876.78
Fondo de Fomento Municipal	25,074,537.04
Fondo Municipal de Compensaciones	2,184,577.02
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	3,101,626.52
ISR sobre Salarios	13,835,152.93
Participaciones por Impuestos Especiales	1,125,833.87
Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,150,347.96
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	471,755.17
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	173,614.59
Aportaciones	103,256,057.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	44,575,264.89
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	58,680,789.32
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00
Total	316,665,203.68

La Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las Dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

Los funcionarios administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en esta Iniciativa de Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 37. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos o concursos ya sea que su venta sea ambulante, electrónica o en comercios establecidos.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 39. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 40. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 41. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Además, se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 38 G de la Ley de Hacienda pública municipal del Estado de Oaxaca. El incumplimiento de las determinaciones establecidas en el presente artículo generará el pago de las multas establecidas en esta propia ley.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 42. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

14 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 44. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 45. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas cuando sean organizadas por empresas personas físicas o morales dedicadas a este rubro.

Artículo 46. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal;

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 47. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

- I. Nombre, domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local desinado al espectáculo y su precio al público;
- VI. Presentar la garantía o fianza correspondiente al 25% del total del boletaje y de la publicidad utilizada en el territorio municipal en efectivo ante la Tesorería Municipal.
- VII. Esta garantía será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se cumplió con la obligación fiscal sino se entenderá por perdida esta fianza o garantía; y
- VIII. Presentar el boletaje a utilizar ante la Tesorería Municipal para ser sellado y autorizado antes de ser puesto a la venta al público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. Presentar el boletaje 5 días hábiles antes de la realización del evento.
- IX. Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.
- X. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por los periodos de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 66 de la presente Ley.

Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Dirección de Ingresos;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 51. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca la titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;

- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales, así como todos aquellos bienes inmuebles y derechos comprendidos en el artículo 5 de la ley de hacienda municipal para el Estado de Oaxaca.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctricas, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales, y de desarrollos turísticos; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas dentro del territorio Municipal destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de esta Iniciativa de Ley y supletoriamente del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal; y el valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo.
- II. El valor fiscal determinado por las autoridades competentes, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta Iniciativa de Ley, contenidas en el presente artículo; y,

16 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo, así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable demerito alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO:

NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR EN UMA POR METRO CUADRADO
1. BARRIO CANTARRANAS	a) BCA-V	CON VISTA AL MAR	10.87
	b) BCA-B	ZONA B	8.59
	c) BCC-V	CON VISTA AL MAR	8.03
	d) BCA-C	ZONA C	6.80
2. BARRIO ESPINAL	a) BES-B	ZONA B	8.59
	b) BES-C	ZONA C	6.80
3. BARRIO JUÁREZ	BJU-C	ZONA C	4.96
4. BARRIO LAS HORMIGAS	a) BHO-B	ZONA B	11.04
	b) BHO-C	ZONA C	7.81
5. BARRIO NUEVO	BNV-C	ZONA C	4.96
6. BARRIO SAN FRANCISCO	a) BSF-A	ZONA A	12.27
	b) BSF-C	ZONA C	6.80
7. BARRIO SANTA ROSA	a) BSR-A	ZONA A	12.27
	b) BSR-C	ZONA C	6.80
8. COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS	ALM-C	ZONA C	6.80
9. COLONIA ALFREDO LÓPEZ RAMOS	LPR-C	ZONA C	6.80
10. COLONIA AGUA BLANCA	a) AGB-C	ZONA C	1.33
	b) AGB-D	ZONA D	1.22
11. AMPLIACIÓN CARLOS G FLORES (AMPLIACIÓN PETROLERA)	APE-A	ZONA A	10.37
12. COLONIA AVIACIÓN CIVIL	a) AVC-B	ZONA B	8.59
	b) AVC-C	ZONA C	6.80
13. COLONIA BENITO JUÁREZ	BJU-D	ZONA D	2.90
14. COLONIA ALBERTO BLASI VEGA	a) ABV-C	ZONA C	4.46
	b) ABV-D	ZONA D	2.90
15. COLONIA BUGAMBILIA	a) BUG-C	ZONA C	6.80
	b) BUG-D	ZONA D	6.19
16. COLONIA LA BRECHA	a) BRE-C	ZONA C	6.80
	b) BRE-D	ZONA D	6.19
17. COLONIA CENTRO	a) CET-A	ZONA A	10.37
	b) CET-B	ZONA B	9.48
18. COLONIA CERRO ALTO	CEA-D	ZONA D	1.33
19. COLONIA CESAR LINTON RODRÍGUEZ	a) CLT-C	ZONA C	3.12
	b) CLT-D	ZONA D	2.90
20. COLONIA CHAPULTEPEC	CHA-C	ZONA C	6.80

21. COLONIA CUAHUTEMOC	a) CUA-B	ZONA B	8.59
	b) CUA-C	ZONA C	6.80
22. COLONIA DEL BOSQUE	a) DBO-C	ZONA C	2.90
	b) DBO-D	ZONA D	1.33
23. COLONIA DEPORTIVA NORTE	a) DEN-B	ZONA B	8.59
	b) DEN-C	ZONA C	7.47
24. COLONIA DEPORTIVA SUR	DPS-B	ZONA B	8.59
25. COLONIA DEL VALLE	DVA-C	ZONA C	3.12
26. COLONIA EL MIRADOR	EMI-D	ZONA D	1.33
27. COLONIA EMILIANO ZAPATA	a) EMZ-C	ZONA C	1.33
	b) EMZ-D	ZONA D	1.22
28. COLONIA FRANCISCO I MADERO	a) FIM-B	ZONA B	6.80
	b) FIM-C	ZONA C	4.91
	c) FIM-D	ZONAD	3.12
29. COLONIA GONZÁLEZ MANRÍQUEZ	a) GOM-C	ZONA C	6.80
	b) GOM-D	ZONA D	6.19
30. COLONIA GRANADILLO	a) GRD-B	ZONA B	8.59
	b) GRB-C	ZONA C	7.81
31. COLONIA GUADALUPE	a) GUP-C	ZONA C	6.80
	b) GUP-D	ZONA D	3.12
32. COLONIA HIDALGO ORIENTE	a) HIO-B	ZONA B	8.59
	b) HIO-C	ZONA C	6.80
	c) HIO-D	ZONA D	4.96
33. COLONIA HIDALGO PONIENTE	a) HIP-B	ZONA B	6.80
	b) HIP-C	ZONA C	6.19
34. COLONIA HÉROES DE NACOZARI	HDN-B	ZONA B	8.59
35. COLONIA HUGO MAYORAL	HUM-C	ZONA C	1.33
36. COLONIA INDEPENDENCIA	a) IND-B	ZONA B	8.59
	b) IND-C	ZONA C	6.80
37. COLONIA ISTMEÑA	a) ITS-C	ZONA C	4.96
	b) ITS-D	ZONA D	3.12
38. COLONIA JARDINES	a) JAR-B	ZONA B	8.59
	b) JAR-C	ZONA C	6.80
	c) JAR-D	ZONA D	3.12
39. COLONIA JESÚS RASGADO	JSR-C	ZONA C	4.96
40. COLONIA JUQUILITA	JUQ-C	ZONA C	7.81
41. COLONIA LA SOLEDAD	a) SOL-C	ZONA C	4.96
	b) SOL-D	ZONA D	3.12
42. COLONIA LA HACIENDA	HAC-D	ZONA D	1.33
43. COLONIA LAS BRISAS	a) BRI-C	ZONA C	4.96
	b) BRI-D	ZONA D	4.46
44. COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	LAC-C	ZONA C	4.96
45. COLONIA LINDA VISTA	LIV-D	ZONA D	4.96
46. COLONIA LOMAS DE GALINDO	LMG-B	ZONA B	8.59
47. COLONIA LOMAS DE GALINDO NORTE	a) LGN-B	ZONA B	8.59
	b) LGN-C	ZONA C	7.81
48. COLONIA LOMAS DE GALINDO SUR	LMS-C	ZONA C	7.81
49. COLONIA LOMAS DEL PEDREGAL	LOP-C	ZONA C	1.33
50. COLONIA LOS PINOS	LPI-C	ZONA C	6.80
51. COLONIA LOMBARDO TOLEDANO	LBT-C	ZONA C	1.33
52. COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO	LDC-V	VISTA AL MAR	11.04
53. COLONIA MIRAMAR	a) MIR-M	ACCESO AL MAR	11.15
	b) MIR-V	VISTA AL MAR	10.82
	c) MIR-C	ZONA C	4.96
54. COLONIA MONTE ALBÁN	a) CMA-C	ZONA C	1.33
	b) CMA-D	ZONA D	1.22
55. COLONIA MORELOS	MOR-C	ZONA C	6.80
56. COLONIA NUEVA EJIDAL	a) NUE-C	ZONA C	6.80
	b) NUE-D	ZONA D	6.13
57. COLONIA PIEDRA CUACHE	PIC-D	ZONA D	1.33

58. COLONIA CARLOS G FLORES (PETROLERA)	CCG-A	ZONA A	11.04
59. COLONIA PLAYA AZUL	a) PLA-C	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	2.23
	b) PLA-D	ZONA D	1.33
60. COLONIA VILLAS DE CÓRDOVA	VIL-D	ZONA D	1.33
61. COLONIA PORFIRIO DÍAZ	POD-C	ZONA C	6.80
62. COLONIA PRIMERO DE MAYO	a) PDM-B	ZONA B	6.80
	b) PDM-C	ZONA C	4.96
63. COLONIA REFINERÍA	RFI-A	ZONA A	12.27
64. COLONIA SAN FRANCISCO SATÉLITE	SAT-C	ZONA C	8.59
65. COLONIA SAN JUAN	a) SNJ-C	ZONA C	5.52
	b) SNJ-V	VISTA AL MAR	7.36
66. COLONIA SAN MARTÍN	a) SNM-V	VISTA AL MAR	6.80
	b) SNM-C	ZONA C	4.46
	c) SNM-D	ZONA D	2.90
67. COLONIA SAN MIGUELITO	a) SMI-B	ZONA B	6.80
	b) SMI-C	ZONA C	4.96
68. COLONIA SAN PABLO NORTE	a) SPN-C	ZONA C	3.12
	b) SPN-D	ZONA D	2.90
69. COLONIA SAN PABLO SUR	a) SPS-C	ZONA C	4.96
	b) SPS-D	ZONA D	4.46
70. COLONIA VICENTE GUERRERO	a) VIG-C	ZONA C	4.96
	b) VIG-D	ZONA D	4.46
71. COLONIA VISTA HERMOZA	a) VIH-C	ZONA C	1.33
	b) VIH-D	ZONA D	1.22
72. ZONA INDUSTRIAL REFINERÍA	ZIR-A	ZONA A	12.27
73. COLONIA 5 DE DICIEMBRE	a) CDI-C	ZONA C	1.33
	b) CDI-D	ZONA D	1.22
74. COLONIA 5 DE FEBRERO	CDF-C	ZONA C	4.96
75. COLONIA 15 DE SEPTIEMBRE	QDS-C	ZONA C	4.96
76. BOCA DEL RIO	BDR-C	ZONA C	3.12
77. ENSENADA DE LA VENTOSA	a) EDV-M	ACCESO AL MAR	8.59
	b) EDV-B	ZONA B	6.80
	EDV-C	ZONA C	1.45
	EDV-D	ZONA D	1.33
78. SALINAS DEL MARQUÉS	a) SDM-A	ZONA A. CORREDOR INDUSTRIAL COSTERO	6.75
	b) SDM-M	ACCESO A PLAYA Y VISTA AL MAR	4.96
	c) SDM-C	ZONA C, PUERTO SECO ENTRONQUE A LIBRAMIENTO	1.33
79. SAN ANTONIO MONTERREY	a) SAM-C	ZONA C	4.90
	b) SAM-D	ZONA D	4.46
80. SAN JOSÉ DEL PALMAR	SJP-D	ZONA D	1.33
81. PLAYA BRASIL	a) PLY-C	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	2.23
	b) PLY-D	ZONA D	1.33

II.- TABLA DE VALORES DE SUELO

1. URBANO POR METRO CUADRADO		2. RÚSTICO POR HECTAREA		3. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HECTAREA	
a) MÍNIMO	b) MÁXIMO	a) MÍNIMO	b) MÁXIMO	a) MÍNIMO	b) MÁXIMO

1.22 UMaS	22.31 UMaS	557.91 UMaS	2,231.64 UMaS	3,347.46 UMaS	5,579.11 UMaS
-----------	------------	-------------	---------------	---------------	---------------

III.- CORREDORES DE VALOR

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
1. CARRETERA TRANSISTMICA - AVENIDA TAMPICO	PRIMER ORDEN	TRA	16.73 UMaS
2. AVENIDA TENIENTE AZUETA	SEGUNDO ORDEN	TAZ	14.50 UMaS
3. AVENIDA 18 DE MARZO-OLEODUCTO	SEGUNDO ORDEN	OLE	14.50 UMaS
4. A LA REFINERÍA	TERCER ORDEN	REF	13.38 UMaS

BASES MÍNIMAS

SUELO URBANO	669.49 UMaS
SUELO RÚSTICO	669.49 UMaS

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
7.81 UMaS	14.50 UMaS	27.89 UMaS	33.47 UMaS	42.40 UMaS	50.21 UMaS	64.71 UMaS

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (VALOR EN UMaS)

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIÓN A PRECARIA	HABITACIÓN AL ECONÓMICA	HABITACIÓN AL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIÓN AL MEDIO	HABITACIÓN AL BUENO	HABITACIÓN AL MUY BUENO	HABITACIÓN AL LUJO	HABITACIÓN AL ESPECIAL
3.8 UMaS	10.04 UMaS	17.85 UMaS	26.78 UMaS	33.47 UMaS	39.05 UMaS	44.63 UMaS	58.02 UMaS

C) CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
16.73 UMaS	16.73 UMaS	12.27 UMaS	11.15 UMaS	11.15 UMaS	12.27 UMaS	13.39 UMaS

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD

CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION	GAS ESTACIONARIO
2,231.64 UMaS	66.94 UMaS	100.42 UMaS	89.26 UMaS	55.79 UMaS	78.10 UMaS	33.15 UMaS

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO, MILILITRO Y METRO CUBICO	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO
66.94 UMaS	22.31 UMaS

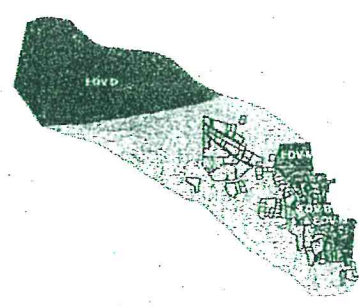
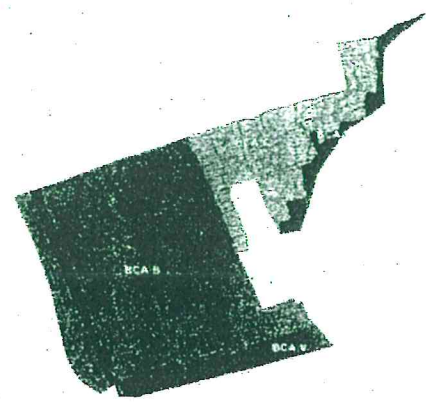
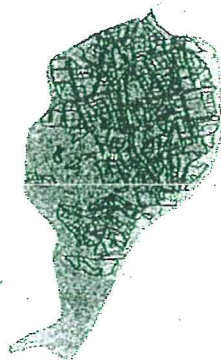
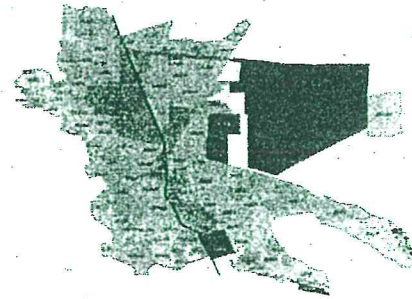
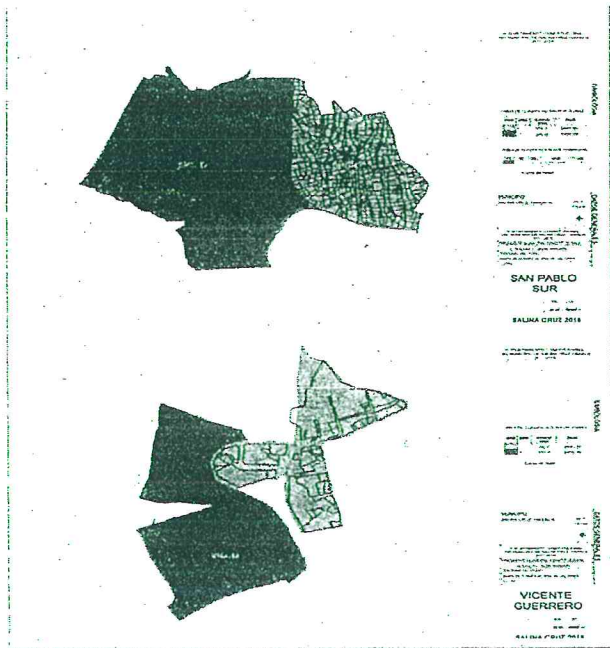
Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

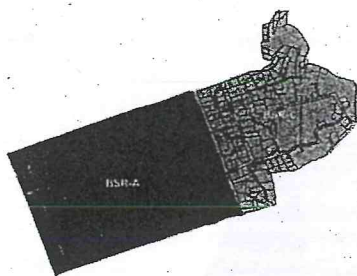
18 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

La Comisión de Hacienda Municipal, podrá disminuir u otorgar subsidios respecto de las contribuciones en materia inmobiliaria, que sean revaluadas conforme a las tablas de valores anteriores.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:





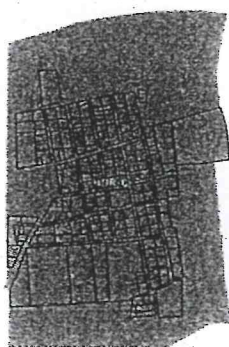
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**BARRIO
SANTA ROSA**

SALINA CRUZ 2018



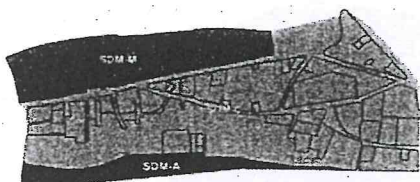
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**BOCA
DEL RIO**

SALINA CRUZ 2018



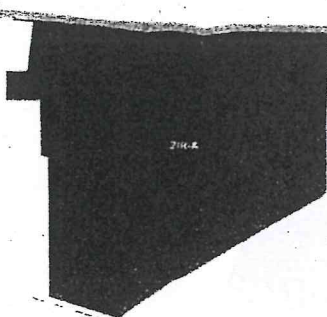
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**SALINAS DEL
MARQUÉS**

SALINA CRUZ 2018



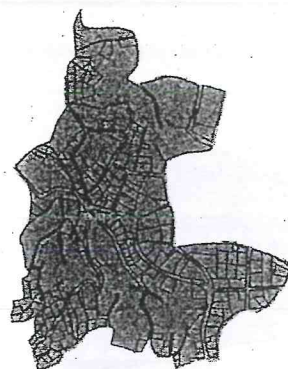
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**ZONA INDUSTRIAL
REFINERÍA**

SALINA CRUZ 2018



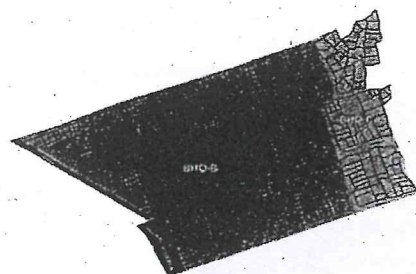
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**BARRIO
JUÁREZ**

SALINA CRUZ 2018



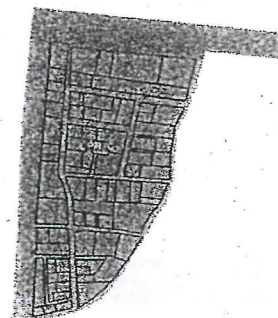
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**BARRIO LAS
HORMIGAS**

SALINA CRUZ 2018



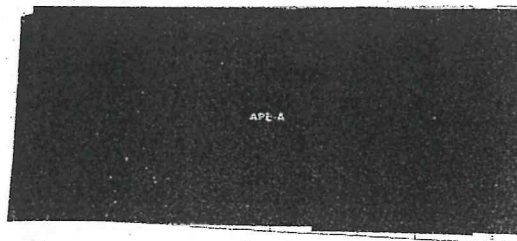
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**ALFREDO
LÓPEZ
RAMOS**

SALINA CRUZ 2018



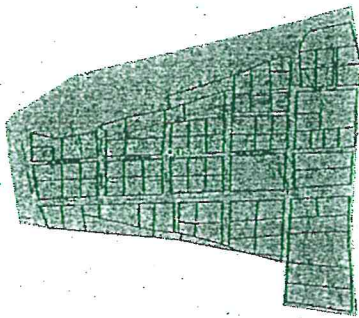
PROYECTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

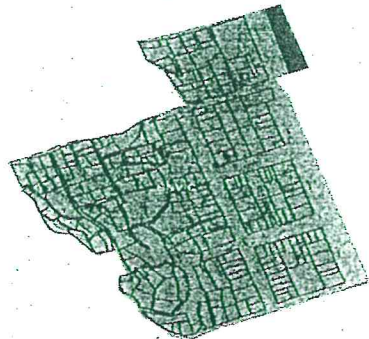
CONDICIONES
MUNICIPIO
SALINA CRUZ, SAN LUIS POTOSÍ

**AMPLIACIÓN CARLOS
E. FLORES
(AMPLIACIÓN
PETROLERA)**

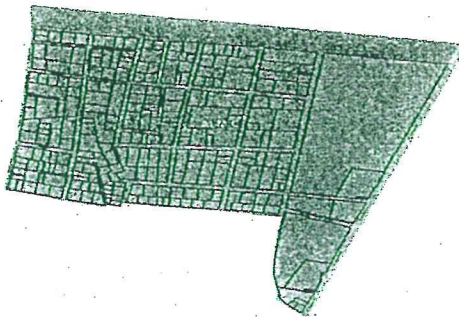
SALINA CRUZ 2018



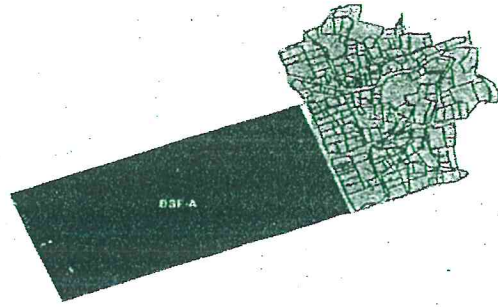
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
15 DE SEPTIEMBRE
SALINA CRUZ 2018



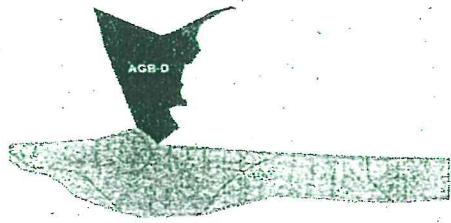
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
BARRIO NUEVO
SALINA CRUZ 2018



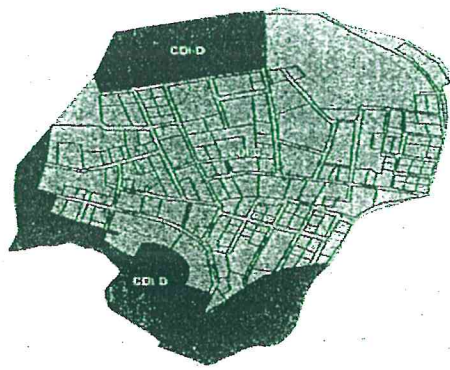
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ADOLFO LÓPEZ MATEOS
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
BARRIO SAN FRANCISCO
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
AGUA BLANCA
SALINA CRUZ 2018



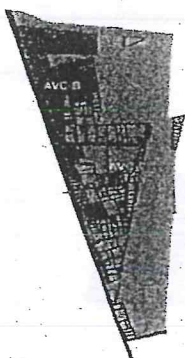
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
5 DE DICIEMBRE
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
ALBERTO BLASI VEGA
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
5 DE FEBRERO
SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE AVIACIÓN CIVIL

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

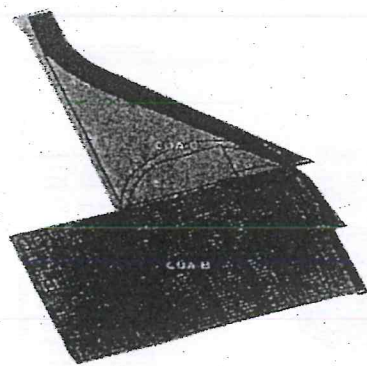
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

AVIACIÓN CIVIL

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE CUAHUTEMOC

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

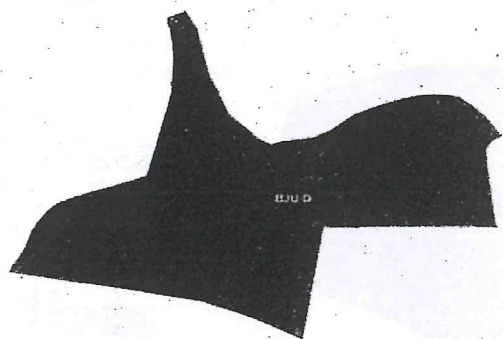
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

CUAHUTEMOC

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

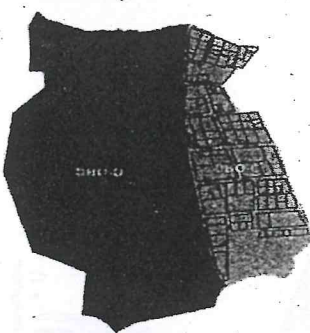
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

BENITO JUÁREZ

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE DEL BOSQUE

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

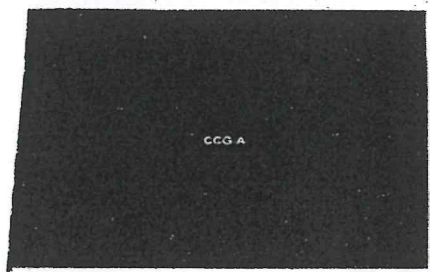
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

DEL BOSQUE

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE CARLOS G. FLORES (PETROLERA)

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

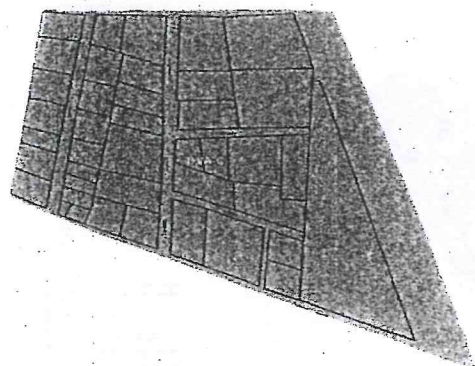
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

CARLOS G. FLORES (PETROLERA)

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE DEL VALLE

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

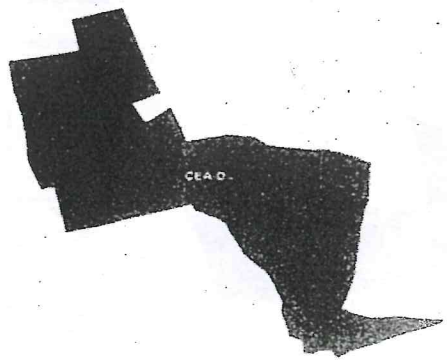
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

DEL VALLE

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE CERRO ALTO

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

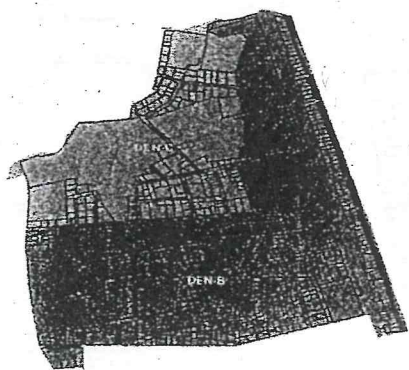
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

CERRO ALTO

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIPO DE TERRENO

TIPO DE TERRENO	CLASIFICACIÓN
1	TIPO I
2	TIPO II
3	TIPO III
4	TIPO IV
5	TIPO V

LEYENDA

MUNICIPIO
MUNICIPIO DE DEPORTIVA NORTE

ESTADO
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FECHA DE ELABORACIÓN DEL MAPA
2018

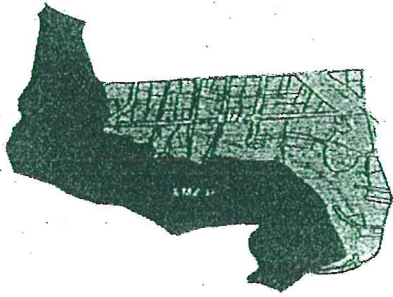
ESCALA
1:50,000

PROYECTO
PROYECTO DE ZONIFICACIÓN URBANA

DEPORTIVA NORTE

EST. COA

SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

EMILIANO ZAPATA

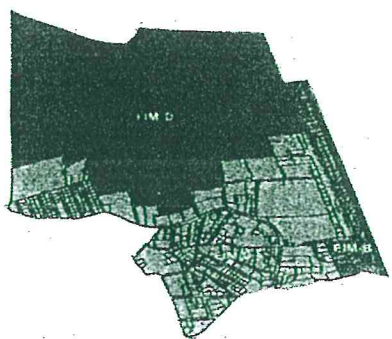
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

DEPORTIVA SUR

SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

FRANCISCO I. MADERO

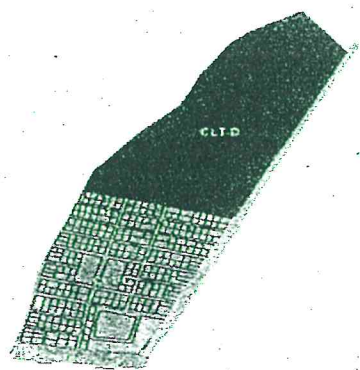
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

EL MIRADOR

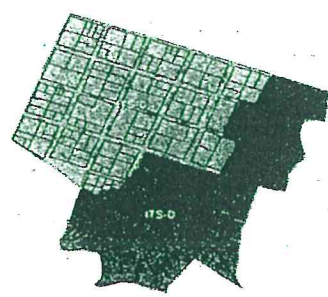
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

CESAR LINTON RODRIGUEZ

SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

ISTMEÑA

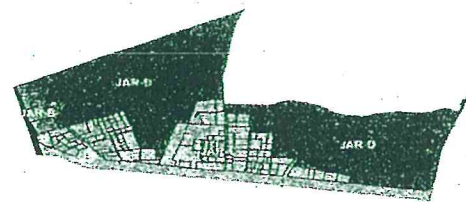
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

CHAPULTEPEC

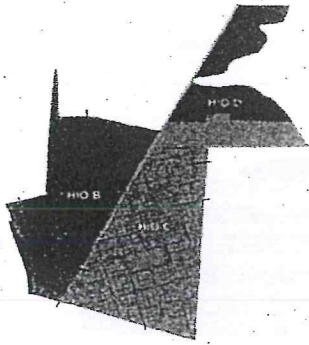
SALINA CRUZ 2018



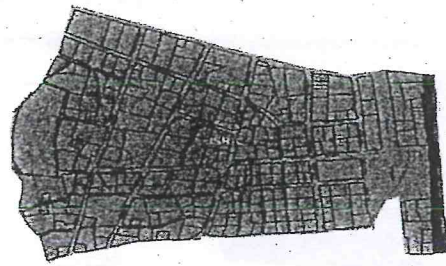
MUNICIPIO
SALINA CRUZ (SALINA CRUZ)

JARDINES

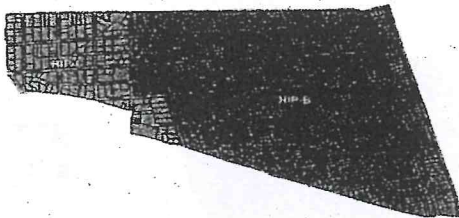
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ
HIDALGO ORIENTE
SALINA CRUZ 2018



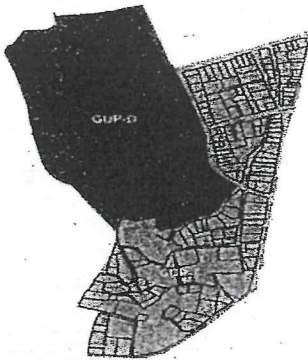
MUNICIPIO
SALINA CRUZ
JESUS RASGADO
SALINA CRUZ 2018



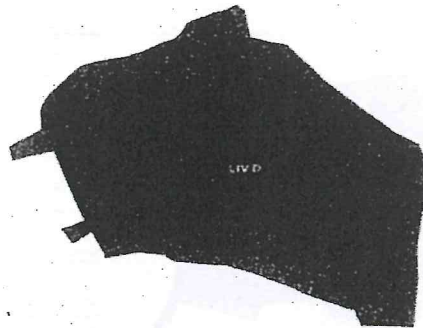
MUNICIPIO
SALINA CRUZ
HIDALGO PONIENTE
SALINA CRUZ 2018



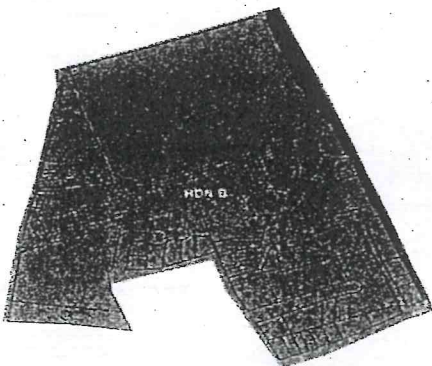
MUNICIPIO
SALINA CRUZ
JUQUILITA
SALINA CRUZ 2018



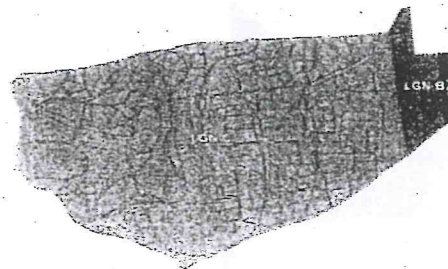
MUNICIPIO
SALINA CRUZ
GUADALUPE
SALINA CRUZ 2018



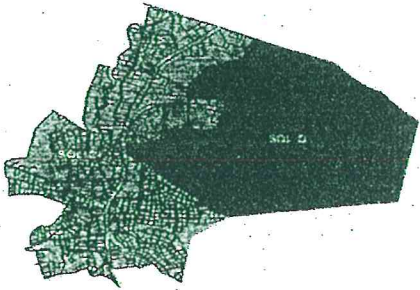
MUNICIPIO
SALINA CRUZ
LINDA VISTA
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ
HEROES DE NACOZARI
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SALINA CRUZ
LOMAS DE GALINDO NORTE
SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

LA SOLEDAD

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

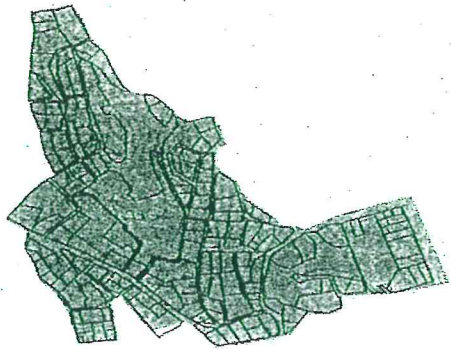
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

HUGO MAYORAL

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

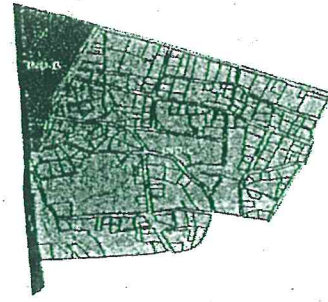
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

LÁZARO CÁRDENAS

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

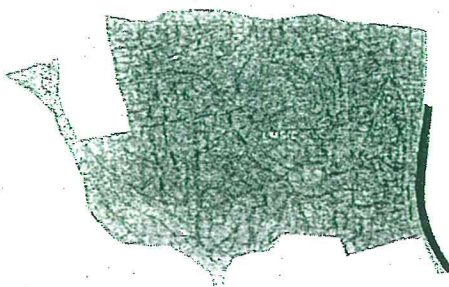
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

INDEPENDENCIA

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

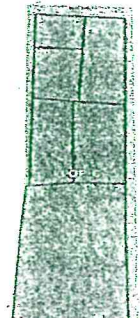
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

LOMAS DE GALINDO SUR

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

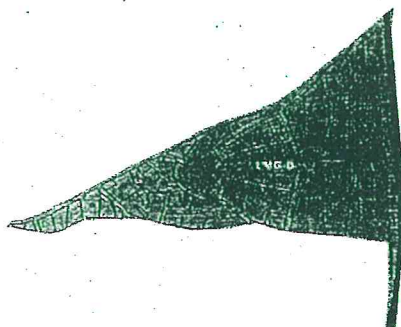
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

LOMAS DEL PEDREGAL

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

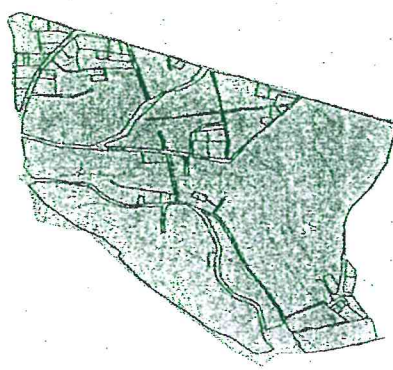
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

LOMAS DE GALINDO

SALINA CRUZ 2018



PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

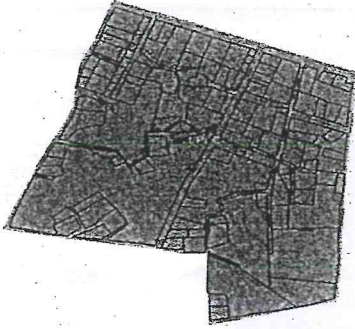
SECCIÓN DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE DISTRITOS FEDERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO SALINA CRUZ

LOMBARDO TOLEDANO

SALINA CRUZ 2018



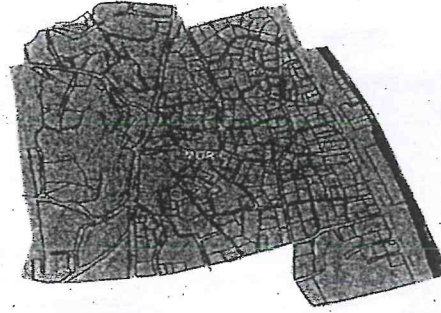
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Los Pinos
Superficie	1.233,82 Ha.
Electores	10.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

LOS PINOS

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Morelos
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

MORELOS

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



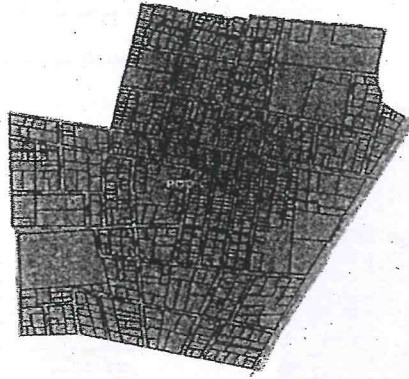
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Luis Donaldo Colosio
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

LUIS DONALDO COLOSIO

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



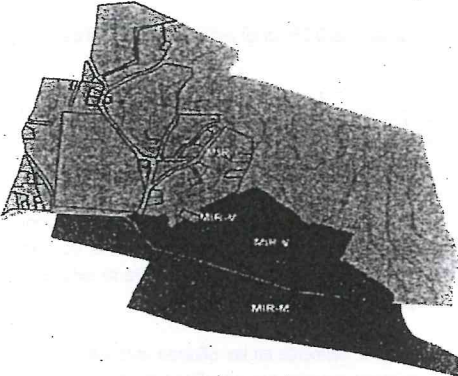
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Porfirio Díaz
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

PORFIRIO DÍAZ

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



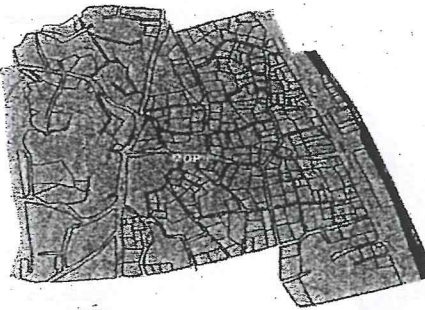
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Miramar
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

MIRAMAR

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Morelos
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

MORELOS

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



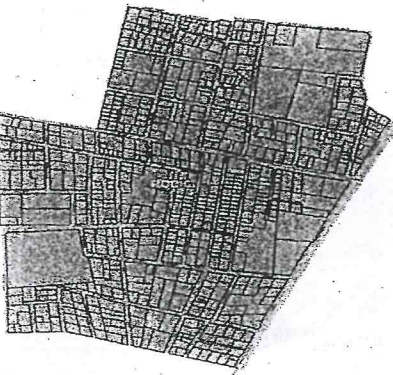
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Monte Alban
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

MONTE ALBAN

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



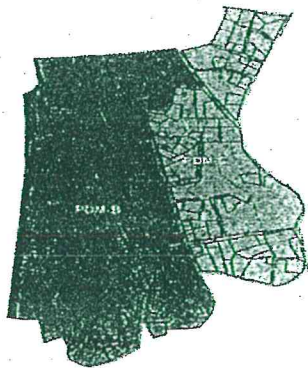
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021

Nombre	Porfirio Díaz
Superficie	1.100,00 Ha.
Electores	9.500

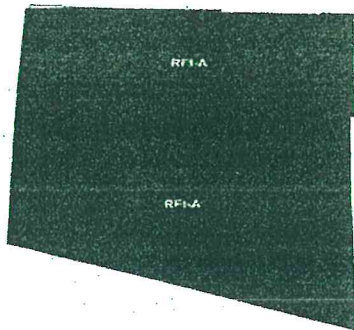
MUNICIPIO DE SALINA CRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORADO FEDERAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS ESTATALES

PORFIRIO DÍAZ

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ EN EL AÑO 2021



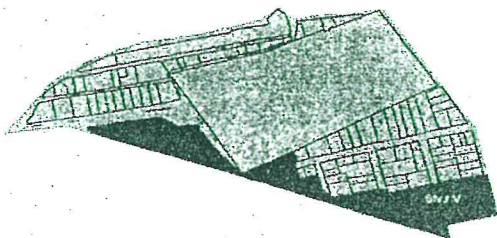
MUNICIPIO
SAN FRANCISCO SATELITE
PRIMER DE MAYO
SALINA CRUZ 2018



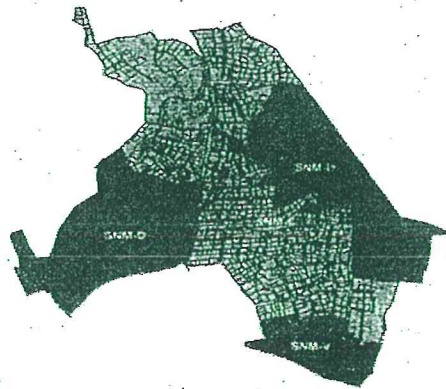
MUNICIPIO
SAN FRANCISCO SATELITE
REFINERIA
SALINA CRUZ 2018



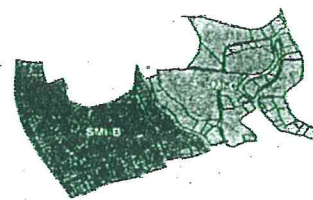
MUNICIPIO
SAN FRANCISCO SATELITE
SAN FRANCISCO SATELITE
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SAN FRANCISCO SATELITE
SAN JUAN
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SAN FRANCISCO SATELITE
SAN MARTIN
SALINA CRUZ 2018



MUNICIPIO
SAN FRANCISCO SATELITE
SAN MIGUELITO
SALINA CRUZ 2018

Artículo 54. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles ejidales y comunales la tasa de este impuesto será el 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 55. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 56. Este impuesto se causará anualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Los pagos deberán hacerse por anualidad dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% de impuesto que corresponda al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto del ejercicio que corresponda. Siempre y cuando se acredite ese carácter con el documento expedido por las autoridades competentes.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 57. El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calsas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eololéctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, ductos en general, gaseoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas económicas especiales;
 5. Desarrollo turístico; y
 6. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas dentro del territorio Municipal destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Acuática y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 60. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a. Bajo: Colonias;
- b. Medio: Barrios; y

c. Alto: Fraccionamientos.

Artículo 61.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo una cuota correspondiente a 10 UMA por metro cuadrado.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 62. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia de las áreas competentes en relación con la determinación de derechos, impuestos pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Iniciativa de Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 63. La presente contribución la determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la presente Ley.

Para efecto de esta Iniciativa de Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Esta Iniciativa de Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos

a que esta Iniciativa de Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Iniciativa de Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II relativo Sección II al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 65. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de

la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 66. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando las siguientes tasas, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Base Gravable (Pesos)	Tasa aplicable
I. De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De 375,001.00 a 500,000.00	2.00%
IV. De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V. De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI. De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII. De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII. De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX. De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X. De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI. De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Artículo 67. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Por lo que hay que observar las siguientes disposiciones:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
 - b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.
- II. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos:
- Identificación Oficial del Contribuyente;
 - Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
 - Certificado de Datos Catastrales;
 - Comprobante de domicilio;
 - Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
 - Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

Artículo 68. Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Previo al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 69. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los demás que se determinen a su cargo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 70. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 71. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 72. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento en parques y plazas.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, parques y plazas. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 75. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	3.08	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	3.82	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	2,905.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	2,620.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	3,610.00	Anual
VI. Casetas ubicadas en terrenos	2,520.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes	25.00	Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	12,000.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, primer cuadro del municipio	24,500.00	Por evento
XI. Regularización de concesiones	500.00	Por evento
XII. Ampliación o cambio de giro	11,500.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,050.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	725.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación mayor	1,500.00	Por evento
XVI. Permiso para remodelación menor	1,110.00	Por evento
XVII. División y fusión de locales	18,500.00	Por evento
XVIII. Estructura desmontable	2,950.00	Anual
XIX. Mesa plancha por metros cuadrados	2,150.00	Anual

XX. Estanquillos	1,820.00	Anual
XXI. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles	48.00	Diario
XXII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada	48.00	Diario

Artículo 75 bis. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Concepto.	Cuota	periodicidad
Fijos o semifijos	16.730 UMAs	anual
Esporádicos y ambulantes	0.110 UMAs	Por exhibición.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,200.00
II. Permiso de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
III. Permiso de Internación de cadáveres al Municipio	80.00
IV. Permiso por el Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	1,192.00
V. Permiso para el Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,402.00
VI. Permiso de Inhumación	500.00
VII. Permiso de Exhumación	600.00
VIII. Permiso de Re inhumación	400.00
IX. Expedición de constancia de temporalidad	500.00
X. Expedición de constancia de Perpetuidad	300.00
XI. Actualización anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	180.00
XII. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	1,200.00
XIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por perdida o extravío	250.00
XIV. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por cambio de titular	500.00
XV. Permiso de construcción de monumentos y lápidas	1,500.00
XVI. Permisos	

a) De construcción de bóveda	500.00
b) De construcción de gaveta por metro cuadrado	500.00
c) De construcción de nicho por metro cuadrado	500.00
d) Construcción de mausoleo por metro cuadrado	500.00
e) De remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	400.00
f) De remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	300.00
XVII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos; y
- c) Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Salina Cruz, tendrán derecho a un descuento del 50%, respecto de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 79. El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y el artículo anterior.

Artículo 81. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UMAS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	0.22	Diarios
II. Máquina con simulador para un jugador	0.22	Diarios
III. Máquina con simulador para más de un jugador	0.27	Diarios
IV. Máquina infantil con o sin premio	0.22	Diarios
V. Mesa de futbolito	0.27	Diarios
VI. Pin Ball	0.27	Diarios
VII. Mesa de Jockey	0.33	Diarios
VIII. Sinfonolas	0.77	Diarios
IX. Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	0.27	Diarios
X. Carritos chocones (toda la estructura)	12.83	Diarios
XI. Rueda de la fortuna	12.83	Diarios
XII. Carrusel	12.83	Diarios
XIII. Dragón	12.83	Diarios
XIV. Tasas locas	12.83	Diarios
XV. Martillo	12.83	Diarios
XVI. Videojuegos	0.27	Diarios
XVII. Juegos mecánicos en general	12.83	Diarios

32 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

XVIII. Expendio de alimentos. Por metro cuadrado	0.44	Diarios
XIX. Venta de ropa por metro cuadrado	0.44	Diarios
XX. Juegos de Canicas por unidad	0.27	Diarios
XXI. Brincolines por metro cuadrado	0.77	Diarios

Artículo 82. El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mesas de juego, cualquier tipo de máquina, juego o diversión deberá ser enterado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, 10 días antes de su instalación.

Sección Cuarta. Uso de piso (vía pública).

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro cuadrado	II. De 0.09 A 0.45	III. Diario
II. Uso de piso de parador de autobús urbano por metro cuadrado	III. 0.50	IV. Diario
III. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro cuadrado	IV. 0.50	V. Diario
IV. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	VI. 0.50	VII. Diario
V. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado	VIII. 0.20	IX. Diario
VI. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal según sea el caso	VII. De 0.08 a 0,010	VIII. Diario

Se otorga un 10% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA	PERIODICIDAD
VII. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro por metro cuadrado	0.44	En festividades
b) En el primer cuadro por metro cuadrado	0.44	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	0.33	En festividades
d) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	0.33	En periodos ordinarios
VIII. Espectáculos y diversiones públicas por metro cuadrado	0.13	En festividades

IX. Fiestas patronales y eventos particulares	12.27	En festividades
X. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado	0.44	Diarios

Sección Quinta.

De los derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Artículo 86. Es objeto de este derecho el otorgamiento a personas físicas o morales de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas; así mismo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en dicha zona.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que ejerzan actividades de comercio establecido o ambulante, así como aquellos que realicen actividades de renta, hospedaje, bares, centros recreativos, actividades aduanales, industriales, comerciales o de servicios de cualquier tipo.

El pago de este derecho se causará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Precio sobre metro cuadrado (m ²) (IMPORTE EN UMA)	Prórroga de concesión
I. Concesión por m ² de ZOFEMAT según el uso de suelo:		
a. Protección u Ornato	1.5	40%
b. Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola	1	40%
c. Industrial	4.5	60%
d. Portuario aduanal	7	60%
e. General	3	60%

Sección Sexta. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas

Artículo 88. Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

Artículo 89. Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.

Descripción	Tipo	IMPORTE EN UMA
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	18
II. Casetas telefónicas	Unidad	12
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.16
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilómetro o fracción	2
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	34,000

VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	24
---	--------	----

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 90. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 92. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 93. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 5%.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 94. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes Quedan comprendidos dentro de esta sección:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Subsecretaría de Servicios Públicos.;
- IV. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

“Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.”

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio;
- f) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio; y
- g) Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 96. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa: se ajustó cambia para modificación

TIPO DE SERVICIO	VALOR EN UMA
I. Servicio tipo a (Bimestral)	1.11
II. Servicio tipo b (Bimestral)	1.39
III. Servicio tipo c (Bimestral)	1.67
IV. Servicio tipo d (Bimestral)	0.55

Se entenderá por:

Servicio tipo "a" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "b" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "c" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y Por servicio tipo "d" para los comerciantes en vía pública.

Artículo 97. Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo al siguiente tabulador:

	VOLUMEN DE BASURA GENERADO	PERIODICIDAD	IMPORTE EN UMA
I.	Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos	Anual	9.04
II.	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	Anual	17.63

III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	Anual	34.37
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	Anual	51.44
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	Anual	85.92
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos	Anual	128.32
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos	Mensual	170.72
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos	Mensual	214.24
IX.	Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kilogramos	Mensual	334.75

Artículo 98. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

	TIPO DE VEHÍCULO	IMPORTE EN UMA
I.	Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	0.47
II.	Camión de 3 ½ toneladas	0.89
III.	Camión volteo de 6 metros cúbicos	1.73
IV.	Camión volteo de 7 metros cúbicos	1.73
V.	Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	1.73
VI.	Camión de carga trasera de 20 yardas cúbicas	4.35
VII.	Camión de carga trasera de 25 yardas cúbicas	5.13
VIII.	Camión contenedor 6 metros cúbicos	1.70
IX.	Camión contenedor 8 metros cúbicos	2.57
X.	Camión contenedor 10 metros cúbicos	3.44
XI.	Camión contenedor 12 metros cúbicos	4.24
XII.	Camión contenedor 14 metros cúbicos	5.13

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 99. El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por concepto de la expedición de:

Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, Certificados de residencia, origen, dependencia económica, Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros, Certificación de deslinde de predios, Certificación de localización de predio, Expedición y Búsqueda de documentos, Constancia de factibilidad de uso de suelo, Certificados de posesión de un predio, Constancia de no adeudo predial, Certificado de donación de área excedente de predio, Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, Constancia de apeo y deslinde, Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre, Constancia de Vulnerabilidad, Constancia de Factibilidad. Al abrir y operar el negocio, Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio, Constancia de Capacitación en materia de Protección civil, Constancia de no riesgo, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo, Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física, Por la cancelación de cuenta predial y registro. Por integración al padrón, constancia de utilización de explosivos que impacten o afecten bienes y patrimonio dentro del territorio municipal, otros de naturaleza análoga y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 100. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales incluyendo dentro de estas denominaciones los transportistas independientes, las micro y medianas empresas; así mismo, las organizaciones sindicales, federaciones,

confederaciones, empresas productivas del Estado, empresas del ramo de la construcción, de la industria, minera y giros especiales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 101. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y dictámenes en materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuclas:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	0.13
II. Expedición de:	
a) Certificados de residencia, origen, dependencia económica,	4
b) Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros	5
Certificación de deslinde de predios:	
a) Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	0.08
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	0.06
III. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 unidades medida a por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 unidades medida a por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	
IV. Certificación de localización de predio	4
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal previo pago de los derechos de deslinde de predio.	8
V. Expedición y Búsqueda de documentos	4
VI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara por metro cuadrado de la totalidad de predio	0.02
VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado:	
a) Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal	
b) Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal, de propiedad privada o pequeña propiedad	0.04
c) Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal, de propiedad privada o pequeña propiedad	2.68
VIII. Constancia de no adeudo predial	0.90
IX. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	2
X. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	4
XI. Constancia de apeo y deslinde	12
XII. Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre:	
a) Protección u ornato, se pagará por metro cuadrado	0.09
b) Uso general, se pagará por metro cuadrado	0.12
XIII. Constancia de Vulnerabilidad. Antes de instalar el negocio se paga solo una vez	2 a 4
XIV. Constancia de Factibilidad. Al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez	4 a 7
XV. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	
a) Riesgo bajo. Se pagará anualmente	6 a 12
b) Riesgo medio. Se pagará anualmente	12 a 32
c) Riesgo alto. Se pagará anualmente	32 a 72
XVI. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	
a) De 4 hasta 6 horas por persona	4
b) Por 8 horas por persona	4
c) Por 16 horas por persona	7
XVII. Constancia de no riesgo	4
XVIII. Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria	3.3
XIX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	4.5

XX. Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física	.6	
XXI. Por la cancelación de cuenta predial y registro	1.5	
XXII. Por integración al padrón	2.5	
Constancia por utilización de explosivos.	MINIMO	MAXIMO
a) Informe del Impacto	1,000	5,000
b) Manifestación del Impacto	2,000	6,500
c) Estudio de Riesgo	3,000	7,000
d) Dictamen de Impacto ambiental	1,300	5,500

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Iniciativa de Ley.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el H. Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 102. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para construcción y obra civil

Artículo 103. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales; para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico;
5. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XIV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 105. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, la actualización o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

36 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	Importe en UMA
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	0.26
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	0.23
c) Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	0.15
d) Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	0.10
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados hasta una altura de 2.00 metros	0.14
f) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros	0.14
g) Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	0.19
h) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	0.33
i) Por renovación de licencia de construcción	
1. Obra menor, de la licencia inicial	30.00%
2. Obra mayor, de la licencia inicial	60.00%
j) Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	0.33
k) Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	0.68
l) Revisión y aprobación de Croquis	2.73
m) Revisión y aprobación de planos	5.00
n) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	21.40
o) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano por metro cuadrado	0.05
2. Terreno rustico por metro cuadrado	0.06
p) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	3.40
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	4.80
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	4.80
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	3.40
q) Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	0.12
r) Constancia de número oficial	4.10
s) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial por metro cuadrado	0.02
2. Tipo medio por metro cuadrado	0.01
3. Popular por metro cuadrado	0.01
4. De interés social por metro cuadrado	0.01
5. Comercial por metro cuadrado	0.34
6. Industrial metro cuadrado, del valor del proyecto	1%
7. Servicios por metro cuadrado	3.40
8. Agrícola por metro cuadrado	0.01
9. De características especiales, del valor del proyecto	1%
t) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	0.07
u) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	
1. De 0.000 metros cuadrados a 100.00 metros cuadrados	0.07
2. De 101 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	0.08
3. De 501 metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados	0.08
4. De 1001 metros cuadrados en adelante	0.10
v) Construcción de garaje en metros cuadrados	0.15
w) Construcción de registros en metros cuadrados	0.40
x) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro de ancho	1.80
II. Permisos	

a) Permiso de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	0.55	
b) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	7	
III. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento de aguas residuales del valor total de cada unidad	3%	
b) Tanque elevado de agua potable del valor total de cada proyecto	3%	
c) Línea de transmisión subterránea del valor total de cada proyecto	3%	
d) Línea de transmisión aérea del valor total de cada proyecto	3%	
e) Ductos, gaseoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transistmico. Del valor total de cada proyecto	1%	
f) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	2,142.00	
g) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200.00	
h) Licencia para estructura de espectaculares	200.00	
i) Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública		
1. De 0.000 pesos a 100,000.00 pesos del monto total de la obra construida	3%	
2. De 100,001.00 pesos a 500,000.00 pesos del monto total de la obra construida	2%	
3. De 500,001.00 pesos a 1'000.000.00 pesos del monto total de la obra construida	1%	
4. De 1'000,001.00 pesos en adelante del monto total de la obra construida	1%	
j) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros por unidades	7.00	
k) Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual)		
1. Parabus individual por unidad	7.00	
2. Parabus dobles por unidad	10.00	
l) Licencia de construcción de obra pública, carreteras y vialidades, por metro cuadrado	0.60	
m) Licencia de construcción de caseta de peaje, por metro cuadrado	60.00	
n) Licencia de subestación eléctrica, por metro cuadrado	1.00	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley		
o) Uso de suelo para construcción comercial por metro cuadrado	0.15	
p) Uso de suelo para construcción de tipo industrial:		
1. Microindustria por metro cuadrado	0.19	
2. Pequeña industria por metro cuadrado	0.40	
3. Mediana industria por metro cuadrado	0.70	
4. Gran industria por metro cuadrado	1.00	
5. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	0.40	
6. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	1.00	
7. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	0.50	
8. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	0.40	
9. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:		
a) Carreteras y vialidades	0.5	
b) Estación y subestación eléctrica	0.5	
c) Explotación de minas y cantera	0.5	
d) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	0.7	

e) Depósitos de productos inflamables y explosivos de metros cuadrados	0.70
f) Productos químicos en general por metros cuadrados	1.00
g) Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	1.00
h) Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	1.00
10. Turbo generadores, por metro cuadrado	2.00
11. Parque solar, por metro cuadrado	1.30
12. Parque eólico por particulares, por metro cuadrado	1.30
13. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	1.30
a) Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	0.40
b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	1.30
c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	1.20
d) Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	1.30
14. Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos por metros cuadrados	
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
a) Reposición de las licencias por extravío del costo normal	20%
b) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	10.00
c) Dictámenes de desarrollo urbano	
1. De ubicación de predio	18.00
2. De no inundación de predio	62.00
3. De factibilidad de zona urbana	26.00

4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio publico	10.00
5. De seguridad estructural	22.00
6. Dictámenes varios	32.00
d) Otras licencias o permisos:	
1. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	10.00
2. Dictamen de impacto de protección civil a:	
a. Micro y pequeña empresa	8.00
b. Mediana empresa	10.00
c. Grande (plazas y centros comerciales)	12.00
d. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	5%
IV. Dictámenes especiales:	V.
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	6.89
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	6.89
e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	0.26
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	0.19
g) Dictamen de Salud Pública	8.60
h) Dictamen de impacto a la vía pública derivado de las afectaciones y deterioro de las mismas por la circulación de vehículos de transporte y carga pesada. (Personas Físicas y Morales con fines de lucro)	60 a 600
VI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	VII.
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
Informe preliminar de riesgo ambiental	145 a 264
Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	145 a 264
4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
c) Establecimientos de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	145 a 264
2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	145 a 264
4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
d) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	145 a 264
4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	145 a 264
2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	145 a 264
4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
f) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
3. Informe preliminar de riesgo	145 a 264
4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
3. Informe preliminar de riesgo	145 a 264
4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264

38 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

	2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
	3. Informe preliminar de riesgo	145 a 264
	4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
i)	Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
	2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
	3. Informe preliminar de riesgo	145 a 264
	4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398

j)	Cementerías, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
	2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
	3. Informe preliminar de riesgo	145 a 264
	4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398
k)	Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transistórico	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	145 a 264
	2. Manifestación de impacto ambiental	175 a 398
	3. Informe preliminar de riesgo	145 a 264
	4. Estudios de riesgo ambiental	175 a 398

VIII. POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS QUE SERÁN CUBIERTOS POR CUENT DEL CONSTRUCTOR

a).	Comercio:	
	1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros, sobre el valor de la inversión	3%
	2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos sobre el valor de la inversión	6%
b).	Educación y Cultura:	
	1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, sobre el valor de la inversión	2%
	2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma, sobre el valor de la inversión	2%
c).	Salud y servicios asistenciales:	
	1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria, sobre el valor de la inversión	4%
	2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos, sobre el valor de la inversión	2%
d).	Deporte y recreación:	
	1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos, sobre el valor de la inversión	2%
	2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos, sobre el valor de la Inversión	1%
e).	Servicios administrativos:	
	1. Administración pública y privada, sobre el valor de la Inversión	3%
f).	Turismo:	
	1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales, sobre el valor de la Inversión	5%
g).	Servicios mortuorios	4%
h).	Comunicaciones y transportes:	
	1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte, sobre el valor de la Inversión	6%

i).	Diversiones y espectáculos:	
	1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones, sobre el valor de la Inversión	5%
j).	Especial:	
	1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, sobre el valor de la Inversión	6.5%
k).	Industria:	
	1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados, sobre el valor de la Inversión	4%
	2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo, sobre el valor de la Inversión	3.50%
	3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras, sobre el valor de la Inversión	2%
l).	Infraestructura:	
	1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, entre otros, sobre el valor de la inversión	6%
	2. Instalación de infraestructura urbana y rural, cuota fija anual	
	a) Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	6.8
	b) Línea de transmisión aérea, por metro lineal	4.13
	c) Antena (sct y otra)	480
	d) Antena de empresa de telefonía celular y satelital	1,853
	e) Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	1,379
	f) Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	2058
	g) Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	689
m).	En otros usos:	
	1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua, sobre el valor de la inversión	2%
n).	Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
	1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras), sobre el valor de la inversión	6%
	2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público, sobre el valor de la inversión	6%
	3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales, sobre el valor de la inversión	6%
	4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	6%
ñ).	Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
	Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
	1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de metro cuadrado	6.6
o)	Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	3,934
p)	Construcción de turbo generador de energía	20,700
q)	Construcción de parque de energía solar o similares	
	1. Hasta 500.00 metros cuadrados	2
	2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	1.3
r)	Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
	1. Hasta 10 metros de altura	132
	2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	278
	3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	620

4. Mayor de 30 metros de altura	966
---------------------------------	-----

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que actualizarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo de la actualización el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

VIII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

Todos los Usos de Suelo comprendidos en el presente artículo tienen una vigencia anual, que deberá actualizarse o renovarse dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de que exista un cambio de uso de suelo, este deberá realizarse ante las Autoridades Fiscales previamente el pago de los derechos correspondientes.

Cuando se haga el entero del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles que prevé el artículo 60 de la presente Ley se podrá obtener una reducción hasta del 100% del pago correspondiente al derecho por la licencia de construcción que corresponda de conformidad con el presente apartado.

La comisión de hacienda del Municipio, podrá condonar y/o reducir los gravámenes establecidos en esta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las licencias y permisos señalados en el presente artículo, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
I. Alineamiento	6 meses			
II. Dictámenes	12 meses			
III. Usos de suelo	12 meses			
VI. Obra menor	6 meses			
V. Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 8 meses	501-1,000 metros cuadrados 10 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 12 meses

Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Salina Cruz, tendrán derecho a una bonificación del 50%, respecto de este impuesto.

Artículo 106. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA / PORCENTAJE
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas por metro lineal	0.80 U.M.A
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal	0.10
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal	0.76
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal	1
II. Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal	0.11
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal	0.10
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial de terreno utilizado	5%

Artículo 107. Para que se lleve a cabo el procedimiento de gestión para la poda de árboles urbanos, deberá existir una causa plenamente identificada para que todo árbol urbano pueda ser objeto de poda independientemente de la especie que se trate. Esta actividad deberá estar justificada mediante un dictamen técnico en los términos que establece la Norma estatal: NAE-IEEO003/2008, y deberá ser realizado por la autoridad municipal competente que requiera realizar esta actividad. La autorización corresponderá al Ayuntamiento según facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. De acuerdo a la norma establecida en el artículo anterior se establecen las siguientes compensaciones por poda de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la poda se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA (UMA)	CUOTA EN ESPECIE (ARBOLES)
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura	10 UMA	5-10
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura	DE 7 A 29 UMA	10-20
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	30 A 36 UMA	20-30
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebasa los 70 centímetros de diámetro del tronco	36 A 50 UMAS	50-100

Sección Quinta. Permisos especiales

Artículo 109. Es objeto del pago de este derecho los permisos cuando circulen vehículos de transporte de carga, transporte de pasajeros, cuando excedan del peso y dimensiones que causen daño o deterioro a las vías públicas, banquetas o en general todo bien o patrimonio dentro del territorio municipal, así mismo cuando se realicen actividades de carga y descarga en las principales calles y arterias del municipio de Salina Cruz, Oaxaca y como consecuencia de ello se entorpezca la vialidad y el libre tránsito. Para la expedición de los permisos especiales a los que refiere esta sección es requisito la realización de los dictámenes correspondientes señalados en la presente sección.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales incluyendo dentro de estas denominaciones los transportistas independientes, las micro y medianas empresas; así mismo, las organizaciones sindicales, federaciones y confederaciones que obtengan licitaciones, contratos, convenios o concesiones para para la realización de obra pública, así como transporte de material, carga y descarga o que tengan celebrada subcontratación con particulares o personas morales dedicadas al rubro de la construcción.

Artículo 111. La vigencia de estos permisos será semestral y deberán solicitarse 10 días naturales previos al inicio de la obra u actividad. Los permisos que requieran refrendo,

deberán ser realizados dentro de los 10 primeros días posteriores a la expiración del permiso.

Artículo 112. El pago de los permisos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de los permisos referidos.

Artículo 113. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Permisos especiales		
Permiso	Expedición (UMA)	Actualización (UMA)
I. Permiso de circulación para el transporte de carga pesada de 5 a 10 toneladas	32.5 UMA	80%
II. Permiso de circulación para el transporte de carga pesada de 11 a 15 toneladas	64.5 UMA	70%
III. Permiso de circulación para el transporte de carga pesada de 16 a 20 toneladas	107 UMA	70%
IV. Permiso de circulación para el transporte de carga pesada de 21 toneladas en adelante.	241 UMA	70%
V. Permiso de carga y descarga para el transporte de carga de 1.5 a 4 toneladas	80.5 UMA	70%
VI. Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 5 a 10 toneladas	161 UMA	70%
VII. Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 11 a 15 toneladas	350 UMA	70%
VIII. Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 16 a 20 toneladas	550 UMA	70%
IX. Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 21 toneladas en adelante.	885 UMA	70%
X. Informe preventivo de impacto a las vías públicas y el patrimonio municipal.	8,035 UMA	70%
XI. Estudios para la expedición del Permiso de Circulación para el transporte de carga pesada:		70%
a. Informe del Impacto Vial.		
b. Manifestación del Impacto Vial.	2,670 UMA	
c. Estudio de Riesgo en la Vialidad.	2,660 UMA	
d. Dictamen de Impacto Vial.	2,685 UMA 2,690 UMA	
XII. Estudios para la expedición del Permiso de carga y descarga		70%
a. Informe del Impacto Vial.	1,670 UMA	
b. Manifestación del Impacto Vial.	1,675 UMA	
c. Estudio de Riesgo en la Vialidad.	1,680 UMA	
d. Dictamen de Impacto Vial.	1,690 UMA	

Sección Sexta. Permisos sobre el impacto al medio ambiente

Artículo 114. Es objeto del pago de este derecho la expedición de permisos en materia de impacto y deterioro al medio ambiente para actividades económicas de servicios, comerciales o industriales desarrolladas dentro del territorio del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, sus agencias, ejidos, tierras comunales o cualquier régimen de la propiedad aplicable.

Artículo 115. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales incluyendo dentro de estas denominaciones los transportistas independientes, las micro y medianas empresas; así mismo, las organizaciones sindicales, federaciones, confederaciones y empresas productivas del Estado que desarrollen actividades económicas de servicios, comerciales o industriales dentro del territorio del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Artículo 116. La vigencia de estos permisos será semestral y deberán solicitarse 10 días naturales previos al inicio de la obra u actividad. Los permisos que requieran actualización, deberán ser solicitados y pagados dentro de los 10 primeros días posteriores a la expiración del permiso.

Artículo 117. El pago de los permisos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de los permisos referidos.

Artículo 118. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Permisos y Dictámenes en Materia de Ecología			
Concepto	Expedición (UMA)		Actualización (UMA)
	Mínimo	Máximo	
I. Permiso por impacto y deterioro al medio ambiente	5,979	19,613	60%
II. Dictamen para autorización del Permiso por impacto y deterioro al medio ambiente			
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	229	689	60%
b) Manifestación de impacto ambiental.	344	1,034	60%
c) Informe preliminar de riesgo.	229	689	60%
d) Estudios de riesgo ambiental.	344	1,034	60%

Sección Séptima. Licencias y Actualización de licencia de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 119. Los derechos por licencias y permisos de funcionamiento para actividades económicas, empresariales, comerciales, industriales, de servicios y toda aquella actividad que genere ingresos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas y morales a las que el Municipio expida licencias y actualización para el funcionamiento comercial, industrial o de servicios.

Artículo 121. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos. Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 122. Cualquier persona física o moral que desarrolle una o más de una actividad económica dentro de un mismo domicilio fiscal, local comercial, domicilio particular, predio o locación está obligada a solicitar y pagar cada una de las licencias o permisos correspondientes a cada una de las actividades económicas desarrolladas.

Artículo 123. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

GIRO	EXPEDICIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)
I. Abarrotes	32	16
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	268	134
III. Abarrotes de cadena nacional e internacional	471	202
IV. Abastecedora de carnes frías	47	20
V. Accesorios o artículos para bebe	33	20
VI. Accesorios para autos	70	33
VII. Acuario	33	17
VIII. Alianzadora	201	100
IX. Agencias automotrices de autos nuevos por cada marca que distribuyan	1071	388
X. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	60	33
XI. Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones de cadena nacional		268 134
XII. Agencia de Modelos y edecanes	60	49
XIII. Agencias de Viajes	69	40
XIV. Agencias para manejos de valores	335	67
XV. Agencia de motocicletas	268	102
XVI. Agencia de refrescos	815	522

XVII.	Agencia de Jugcs Industrializados	81	509
XVIII.	Agencia de servicio de vigilancia	201	228
XIX.	Aguas envasadas	107	40
XX.	Alineación y balanceo	134	67
XXI.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	28	13
XXII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	24	12
XXIII.	Almacenes (Frutas, Verduras, otros):	0	0
	a) Grande (801 a 1200 metros cuadrados)	1071	335
	b) Mediano (401 a 800 metros cuadrados)	803	241
	c) Chico (hasta 400 metros cuadrados)	536	134
XXIV.	Antojitos y alimentos de cocina	20	9
XXV.	Arrendadora de motos	80	40
XXVI.	Arrendadoras de autos	134	40
XXVII.	Arrendadora de bienes inmuebles	84	51
XXVIII.	Armerías y artículos deportivos	54	27
XXIX.	Artesanías	32	13
XXX.	Artículos deportivos	32	16
XXXI.	Artículos para el hogar electrodomésticos	40	20
XXXII.	Artículos para pesca	68	37
XXXIII.	Artículos religiosos	42	25
XXXIV.	Aseguradoras	134	87
XXXV.	Balconería y herrería	31	12
XXXVI.	Balneario y albercas	80	33
XXXVII.	Bancos	1071	736
XXXVIII.	Cajero automático o quiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	268	181
XXXIX.	Baño de barro y masajes (Temascal)	60	37
XL.	Baños públicos	31	15
XLI.	Bazar	23	9
XLII.	Bienes raíces /agencia inmobiliaria	47	20
XLIII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	35	16
XLIV.	Bodega y distribuidora de abarrotes con red de reparto local o regional	3347	1674
XLV.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con red de reparto local o regional	3347	1674
XLVI.	Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	268	134
XLVII.	Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	221	127
XLVIII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	131	67
XLIX.	Bloqueras	54	27
L.	Bodegas de refrescos directos al mayoreo	2276	1205
LI.	Bodega y distribuidora de abarrotes	803	268
LII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	803	402
LIII.	Boticas	54	20
LIV.	Bonetería	15	8
LV.	Bordados y costuras	24	12
LVI.	Boutique	31	18
LVII.	Buñete o Despacho Jurídico	33	13
LVIII.	Café venta (tostado o molenda)	13	11
LIX.	Cafetería Local (sin franquicia)	24	12
LX.	Cafetería de franquicia	268	161
LXI.	Cafetería en hotel y similares	27	13
LXII.	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	201	94
LXIII.	Caja de ahorro	803	536
LXIV.	Caja de préstamo	536	428
LXV.	Camiones de pasajeros	134	54
LXVI.	Camiones para transporte turístico	80	40
LXVII.	Camiones de tercera	67	40
LXVIII.	Campo de golf	375	201
LXIX.	Carrocerías (venta y reparación)	84	47
LXX.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	241	134
LXXI.	Camisería	53	27
LXXII.	Carpintería	20	8
LXXIII.	Casa de empeño o similares	803	536
LXXIV.	Casa de huéspedes por cuarto	61	19
LXXV.	Caseta o estancillos	23	10
LXXVI.	Caseta telefónica	27	13
LXXVII.	Caseta telefónica y servicio de internet	29	13
LXXVIII.	Cementeras	803	402
LXXIX.	Cemento premezclado	217	107

LXXX.	Cenaduría	40	20
LXXXI.	Central camionera	4017	201
LXXXII.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	141	67
LXXXIII.	Centro comercial	2008	1071
LXXXIV.	Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	33475	2410
LXXXV.	Centro de copiado	20	12
LXXXVI.	Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	3481	2544
LXXXVII.	Centro de rehabilitación	67	33
LXXXVIII.	Centro esolérico	214	107
LXXXIX.	Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	54	27
XC.	Cerrajeras	20	12
XCI.	Cines	669	335
XCII.	Cines de cadena nacional o franquicia	1607	1205
XCIII.	Clinicas médicas	134	40
XCIV.	Clinicas de belleza y de salud para animales	43	15
XCV.	Club de nutrición	33	21
XCVI.	Club de playa	51	24
XCVII.	Club infantil	40	20
XCVIII.	Clutches y frenos	20	10
XCIX.	Colchas y cobertores	37	19
C.	Cocina económica y/o fondas	27	13
CI.	Comedores	29	15
CII.	Comercializadoras y distribuidora de pintura	96	51
CIII.	Comercializadora y distribuidora de pintura de cadena local o nacional	187	94
CIV.	Comercializadora de asfaltos y derivados	402	201
CV.	Comercializadora de gas industrial, oxígeno, acetileno y soldaduras, local	161	80
CVI.	Comercializadora de gas industrial, oxígeno, acetileno y soldaduras, extranjeros	402	201
CVII.	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	28	14
CVIII.	Compra venta de autos y camiones usados	54	27
CIX.	Compra venta de baterías usadas	27	13
CX.	Compra venta de productos agropecuarios	54	27
CXI.	Compra venta de tomillos	27	13
CXII.	Construcción de lapidas	33	17
CXIII.	Construcloras locales	402	241
CXIV.	Constructoras nacionales e internacionales	1339	669
CXV.	Consultorios médicos de medicina general y dentales	33	17
CXVI.	Consultorios médicos de especialistas	54	27
CXVII.	Corte y confección	13	7
CXVIII.	Correría	134	67
CXIX.	Cremería y quesería	33	17
CXX.	Cristalerías	27	16
CXXI.	Despachos en general	33	17
CXXII.	Discos y cassettes	15	6
CXXIII.	Distribuidora de refrescos locales	127	67
CXXIV.	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	428	268
CXXV.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	536	268
CXXVI.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	536	268
CXXVII.	Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	1607	339
CXXVIII.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	603	201
CXXIX.	Distribuidora de suplementos alimenticios	33	16
CXXX.	Distribuidoras de aguas envasadas	70	37
CXXXI.	Distribuidoras de agua en pipa	74	33
CXXXII.	Distribuidores de gas LP	1339	669
CXXXIII.	Distribuidoras de llantas	161	87
CXXXIV.	Distribuidora de calzado	268	134
CXXXV.	Distribuidora de calzado de cadena nacional	536	268
CXXXVI.	Distribuidora de cosméticos y productos similares de cadena nacional o local	268	134
CXXXVII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	134	67
CXXXVIII.	Distribuidora de harina	107	54
CXXXIX.	Distribuidora de hielo	54	27
CXL.	Distribuidora de material eléctrico	94	47
CXLI.	Distribuidoras y empacadoras de carne	134	67
CXLII.	Dulcerías	24	12
CXLIII.	Dulcería de Cadena Local o Nacional	123	62
CXLIV.	Elaboración de alimentos para líneas aéreas	56	28

42 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

CXLV	Empacadoras	161	87
CXLVI	Empresas distribuidoras de cadena nacional	2142	1205
CXLVII	Equipos contra incendio	37	20
CXLVIII	Equipos electrónicos	31	9
CXLIX	Equipos electrónicos de franquicia	134	67
CL	Equipos marinos	36	15
CLI	Equipos y productos químicos para alberca	64	44
CLII	Escuela de baile y danza	54	27
CLIII	Escuela de cómputo e idiomas	54	27
CLIV	Escuela con fines de lucro		
	a) Nivel de estudios superiores	96	54
	b) Nivel preescolar	40	24
	c) Nivel preparatoria	80	40
	d) Nivel primaria	54	33
	e) Nivel secundaria	70	37
CLV	Escuelas con sistema abierto	56	29
CLVI	Escuelas de buceo, Karate, Natación	40	21
CLVII	Escuela de manejo	51	24
CLVIII	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	33	17
CLIX	Estaciones de radio comercial	335	174
CLX	Estacionamiento	74	37
CLXI	Estancias infantiles	24	9
CLXII	Estéticas o peluquería	20	9
CLXIII	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	28	16
CLXIV	Estudio video filmaciones	33	17
CLXV	Expendio de huevo	27	15
CLXVI	Expendio de paletas y helados	20	9
CLXVII	Fábricas de hielo	70	38
CLXVIII	Fábrica de uniformes	59	29
CLXIX	Fábrica recicladora	51	25
CLXX	Fabricación y venta de anuncios luminosos	603	375
CLXXI	Farmacia de franquicia cadena nacional medicamentos similares	134	100
CLXXII	Farmacia de franquicia nacional con medicina de patente	1071	469
CLXXIII	Farmacias	23	11
CLXXIV	Farmacia con venta de artículos diversos	54	27
CLXXV	Ferreterías	134	54
CLXXVI	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	174	94
CLXXVII	Fondas	9	4
CLXXVIII	Florería	29	13
CLXXIX	Frutas y legumbres	27	11
CLXXX	Funerarias	154	62
CLXXXI	Gasolineras	1205	603
CLXXXII	Gimnasios	28	11
CLXXXIII	Guarderías	24	9
CLXXXIV	Graveras	67	40
CLXXXV	Helados de Cadena local o nacional	67	33
CLXXXVI	Hotel por cuarto	67	19
CLXXXVII	Hotel 3 estrellas	70	21
CLXXXVIII	Hotel 4 estrellas	104	46
CLXXXIX	Hotel 5 estrellas	232	61
CXC	Hotel de cadena nacional o franquicia	1339	402
CXCI	Hotel menos de 3 estrellas	78	37
CXCII	Hospitales privados	509	241
CXCIII	Huacheras	23	12
CXCIV	Impermeabilizantes	67	27
CXCV	Implementos agrícolas	33	13
CXCVI	Imprenta	38	12
CXCVII	Instrumentos Musicales	67	40
CXCVIII	Joyerías y relojerías	33	13
CXCIX	Jugos y licuados	16	7
CC	Juegos infantiles	24	12
CCI	Juguetería	27	13
CCII	Lácteos y congelados	75	40
CCIII	Lavado y engrasado	15	8
CCIV	Laboratorios de análisis clínicos	54	23
CCV	Tabiqueras, bloqueras	335	161
CCVI	Lavado de autos	18	8
CCVII	Lavado y engrasado	27	12

CCVIII	Lavanderías	24	8
CCIX	Librería	21	12
CCX	Llanteras (ventas)	67	27
CCXI	Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	161	100
CCXII	Lonchería	54	27
CCXIII	Madererías	134	67
CCXIV	Madererías de cadena local, nacional o transnacional	335	234
CCXV	Mantenimiento de albercas	33	17
CCXVI	Materiales para construcción	335	167
CCXVII	Marmolerías	295	174
CCXVIII	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	60	37
CCXIX	Materiales eléctricos	54	27
CCXX	Mensajería y paquetería local	107	54
CCXXI	Mensajería y paquetería nacional e internacional	60	33
CCXXII	Mercerías	13	5
CCXXIII	Mercería de Cadena Nacional	268	134
CCXXIV	Misceláneas	17	8
CCXXV	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	335	161
CCXXVI	Mini súper de cadena nacional o franquicia (sin venta de bebidas alcohólicas)	1205	536
CCXXVII	Micro aserraderos	78	40
CCXXVIII	Molino de nixtamal	15	6
CCXXIX	Mueblería de cadena nacional o franquicia	1232	924
CCXXX	Mueblerías	37	20
CCXXXI	Notaría pública	262	139
CCXXXII	Novedades y regalos	33	17
CCXXXIII	Oficina de organizadores de eventos	67	35
CCXXXIV	Óptica de cadena nacional y franquicia	169	121
CCXXXV	Ópticas	38	18
CCXXXVI	Panaderías	38	11
CCXXXVII	Pantallas de publicidad	134	67
CCXXXVIII	Papelерías	31	15
CCXXXIX	Paquetería y mensajería nacional e internacional	201	100
CCXL	Parques solares y similares, con fines de lucro	231	123
CCXLI	Parques eólicos y similares, con fines de lucro	241	134
CCXLII	Pastelería de cadena nacional o franquicia	268	134
CCXLIII	Pastelerías	67	33
CCXLIV	Perfumerías	37	17
CCXLV	Perifoneo	37	24
CCXLVI	Periódicos y revistas	16	8
CCXLVII	Pinturas	37	20
CCXLVIII	Pizzería y/o cadena nacional o internacional	402	201
CCXLIX	Pizzerías	87	47
CCL	Plomería	27	13
CCLI	Pollos al carbón y roscerías	37	20
CCLII	Posadas y similares por cuarto	60	24
CCLIII	Purificadora de agua con venta de helados	56	28
CCLIV	Placas de yeso	27	15
CCLV	Planta agroindustrial	69	40
CCLVI	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	241	169
CCLVII	Proveedor de servicios de televisión por cable/satélite	3347	2008
CCLVIII	Proveedor y venta de equipos de cómputo	77	54
CCLIX	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	86	54
CCLX	Punto de ventas de boletos	67	33
CCLXI	Purificadoras de agua	65	32
CCLXII	Refaccionarias	77	31
CCLXIII	Refaccionarias de cadena local	161	100
CCLXIV	Refaccionarias o autopartes y accesorios de	643	402
CCLXV	Refrigeración industrial, comercial y marina	92	46
CCLXVI	Renta de sillas y mesas	33	13
CCLXVII	Renta de bicicletas y motocicletas	27	14
CCLXVIII	Renta de rockolas. Renta por rockola	94	56
CCLXIX	Renta y venta de equipos de buceo	28	20
CCLXX	Renta de cuartos por mes. Renta por cuarto	33	21
CCLXXI	Renta de locales comerciales, renta por local	67	47
CCLXXII	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	603	335
CCLXXIII	Reparación de equipos electrónicos	40	20
CCLXXIV	Repostería	27	16
CCLXXV	Reparación de calzado	13	5

CCLXXVI.	Restaurante	40	20
CCLXXVII.	Restaurante de cadena local	134	94
CCLXXVIII.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena nacional o transnacional	603	335
CCLXXIX.	Restaurantes de franquicia de cadena nacional o regional	669	469
CCLXXX.	Rosticerías	33	13
CCLXXXI.	Rosticería de Cadena Local o Nacional	134	67
CCLXXXII.	Rótulos	16	6
CCLXXXIII.	Subursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	744	469
CCLXXXIV.	Salón de belleza	33	16
CCLXXXV.	Salón de usos múltiples	33	20
CCLXXXVI.	Salón de usos múltiples en hotel	268	161
CCLXXXVII.	Sastrerías	13	5
CCLXXXVIII.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	40	20
CCLXXXIX.	Servicio de producción de audio y video	54	27
CCXC.	Servicio de café internet	20	11
CCXCI.	Servicio de masaje y relajación	20	12
CCXCII.	Servicio de transporte de carga ligera por unidad	27	16
CCXCIII.	Servicio de transporte foráneo por unidad	27	16
CCXCIV.	Servicio de materiales para construcción o escombros por volteo	94	56
CCXCV.	Servicios de Traslado de Valores	770	539
CCXCVI.	Servicio de banquetes	536	335
CCXCVII.	Servicio de grúas, por grúas	174	138
CCXCVIII.	Servicio de corralón	254	131
CCXCIX.	Spa	92	54
CCC.	Subagencia de automóviles	536	274
CCCI.	Sistema de televisión por cable/satélite	669	335
CCCLII.	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	402	208
CCCLIII.	CCXC. Supermercados con presencia nacional o internacional (no incluye licencia de bebidas alcohólicas)	1607	1138
CCCLIV.	Taller de bicicletas	20	8
CCCLV.	Taller de hojalatería y pintura	54	24
CCCLVI.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	25	13
CCCLVII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	51	33
CCCLVIII.	Taller motocicletas	29	14
CCCLIX.	Taller de reparación de equipos marinos	35	17
CCCLX.	Telares	27	13
CCCLXI.	Taller de radio y televisión	42	15
CCCLXII.	Taller de refrigeración	43	22
CCCLXIII.	Taller de soldadura	28	8
CCCLXIV.	Taller electromecánico	35	11
CCCLXV.	Taller mecánico	67	25
CCCLXVI.	Tapicería	37	20
CCCLXVII.	Taquería	54	38
CCCLXVIII.	Tanalería	17	9
CCCLXIX.	Teatro	112	78
CCCLXX.	Telefonía celular distribuidor local de menos de 50 metros cuadrados	37	32
CCCLXXI.	Telefonía por cable	268	134
CCCLXXII.	Teléfonos públicos, por unidad	7	4
CCCLXXIII.	Terminal de autobuses de primera clase	1339	736
CCCLXXIV.	Terminal de autobuses	669	201
CCCLXXV.	Terminal de camionetas y taxis foráneos	80	60
CCCLXXVI.	Terminal de suburban	201	121
CCCLXXVII.	Tiendas Naturistas	31	15
CCCLXXVIII.	Tienda de regalos	43	22
CCCLXXIX.	Tienda de telas local	268	134
CCCLXXX.	Tienda de telas de cadena nacional	803	402
CCCLXXXI.	Tiendas de sex-shop	46	23
CCCLXXXII.	Tienda de conveniencia	231	154
CCCLXXXIII.	Tienda departamental con presencia solo local	308	154
CCCLXXXIV.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional hasta 1,500 metros cuadrados	1607	1138
CCCLXXXV.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional de más de 1,500 metros cuadrados	2410	1339
CCCLXXXVI.	Tornos	47	17

CCCLXXXVII.	Tortería	62	40
CCCLXXXVIII.	Tortillería	46	22
CCCLXXXIX.	Trituradora de grava y arena	335	201
CCCXL.	Trituradoras	201	134
CCCXLI.	Trituradoras con giros mixtos	268	201
CCCXLII.	Transportadora turística marino, terrestres, por vehículo	67	40
CCCXLIII.	Venta de accesorios para celular	31	18
CCCXLIV.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	43	23
CCCXLV.	Venta de antigüedades y obras de arte	33	20
CCCXLVI.	Venta de alimentos y productos cárnicos	92	54
CCCXLVII.	Venta de autos usados	308	154
CCCXLVIII.	Venta de carbón	24	12
CCCXLIX.	Venta de concreto premezclado	25	12
CCCL.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	92	55
CCCLI.	Venta de bicicletas y accesorios	37	19
CCCLII.	Venta de bisutería y similares	31	17
CCCLIII.	Venta de blancos	40	20
CCCLIV.	Venta de Blancos de cadena nacional o franquicia	335	174
CCCLV.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	27	13
CCCLVI.	Venta de colchones	28	16
CCCLVII.	Venta de Cosméticos de cadena nacional e internacional	335	174
CCCLVIII.	Venta de cristalería, peltre y aluminio	31	22
CCCLIX.	Venta de equipos de radio y comunicación	54	33
CCCLX.	Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	335	234
CCCLXI.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	40	20
CCCLXII.	Venta de flores y plantas naturales	18	10
CCCLXIII.	Venta de Helados de Cadena Local o Nacional	134	67
CCCLXIV.	Venta de mariscos	46	31
CCCLXV.	Venta de maquinaria pesada	208	147
CCCLXVI.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	167	114
CCCLXVII.	Venta de motocicletas y refacciones	77	46
CCCLXVIII.	Venta de motores para embarcaciones	85	46
CCCLXIX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	28	18
CCCLXX.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	29	13
CCCLXXI.	Venta de periódicos y revistas	15	9
CCCLXXII.	Venta de pollo	28	12
CCCLXXIII.	Venta de plásticos y/o desechables	40	20
CCCLXXIV.	Venta de productos de cerámica	40	20
CCCLXXV.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	28	15
CCCLXXVI.	Venta de productos naturistas	29	14
CCCLXXVII.	Venta de ropa	33	21
CCCLXXVIII.	Venta de ropa de cadena local	134	94
CCCLXXIX.	Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	201	147
CCCLXXX.	Venta de ropa de playa	31	15
CCCLXXXI.	Venta de leña	13	6
CCCLXXXII.	Venta de material dental	47	24
CCCLXXXIII.	Venta de pinturas de cadena nacional o internacional	201	107
CCCLXXXIV.	Venta de ropa y artículos para bebe	32	16
CCCLXXXV.	Venta de ropa y novedades de vestir	32	18
CCCLXXXVI.	Venta e instalación de sistema de energía solar	92	38
CCCLXXXVII.	Venta de servicios ecoturísticos	46	28
CCCLXXXVIII.	Venta de tortillas de mano	11	5
CCCLXXXIX.	Venta e instalaciones de moches	23	15
CCCXC.	Veterinaria y clínica animal	46	23
CCCXCI.	Vídeo club	28	19

CCCXCII.	Video juegos	28	14
CCCXCIII.	Vidrierías	46	25
CCCXCIV.	Vulcanizadora	13	7
CCCXCV.	Zapaterías	40	21
CCCXCVI.	Zapaterías de cadena local	134	94
CCCXCVII.	Zapaterías de cadena nacional transnacional	469	241

Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, y Electrónicos o Electromecánicos Instalados en Negocios o Domicilios.			
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	13.40	4.02
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	13.40	4.02
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	16.09	5.36
III.	Máquina con simulador para un jugador	18.77	6.70
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	21.45	8.04
V.	Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	21.45	8.04
VI.	Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (xbox, ps dos o similares)	24.13	10.72
VII.	Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	24.13	10.72
VIII.	Máquina de baile (pump)	21.45	8.04
IX.	Carros eléctricos y mecánicos	16.09	5.36
X.	Máquina infantil con o sin premio	12.06	4.69
XI.	Mesa de futbolito	10.72	4.02
XII.	Pin Ball	9.38	3.35
XIII.	Mesa de Jockey	9.38	3.35
XIV.	Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	16.09	8.71
XV.	Rockolas	67.02	33.51
XVI.	Toro mecánico	16.09	8.71
XVII.	Equipo mecánico de masaje	16.09	8.71
XVIII.	Televisión con sistema. (nintendo, playstation, xbox, otros)	12.73	6.03
XIX.	Sistema de computadora con renta de Internet	12.73	6.03
XX.	Mesa de billar Mesa de billar	12.73	6.03
XXI.	Cambio de domicilio en general	No aplica	6.70
XXII.	Ampliación de horario	No aplica	13.40
XXIII.	Cambio de Propietario	No aplica	21.45
XXIV.	Cambio de denominación	No aplica	6.70
XXV.	Ampliación de Máquinas por unidad	No aplica	1.34

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)	PERIODICIDAD
a) Comercial empresa grande	350 UMA	180 UMA	Anual
b) Comercial empresa pequeña	80 UMA	45 UMA	Anual
c) Industrial	550 UMA	350 UMA	Anual
d) Giros e inmuebles con características especiales	1,117 UMA	4,460 UMA	Anual
e) Servicios	80 UMA	45 UMA	Anual

Para los efectos de esta misma sección se entenderá a los giros con inmuebles y características especiales que ejerzan sus actividades dentro del territorio municipal deberán pagar la licencia de funcionamiento por las características del mismo.

Se entenderá por giro con inmuebles y características especiales, los siguientes:

Todos los giros e inmuebles con características especiales; para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán giros especiales, bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- Los aeropuertos y puertos comerciales;
- Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico;
- En general todos los giros e inmuebles con características especiales ubicadas dentro del territorio del Municipio reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar un 60% adicional a su licencia de funcionamiento, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la inscripción y actualización para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o actualización a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 124. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 125. Las autoridades municipales competentes establecerán cuotas por horarios extraordinarios:

GIRO	CUOTA / TASA (UMA)	PERIODICIDAD
------	--------------------	--------------

I.- Tiendas departamentales	50 UMA	Anual
II.- Únicamente 24 horas a Misceláneas, minisúper y abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas)	75%	Anual

Giro	Cuota	Periodicidad
I.- Tiendas departamentales	30% más de la licencia normal.	Anual
II.- Únicamente 24 horas a Misceláneas, minisúper y abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas).	70% más de la licencia normal.	Anual

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar la Actualización Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 126. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, podrán solicitar auxilio a la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción II, 68 fracción I, XIX, XX y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 85 fracción XXIII y XXXII, artículo 125, 173, 210, 211, 220 fracción III inciso 4, 5, 9, 12 y 14 del Bando de Policía y Gobierno, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y actualizaciones a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Octava. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 127. Es objeto de este derecho la expedición y actualización de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 129. La expedición y actualización de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, pagarán anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)
I.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada:	201	94
II.	Abarrotes con venta de vinos y licores	228	114
III.	Agencias de bebidas alcohólicas	30100	18150
IV.	Baños con venta de cerveza	91	46
V.	Baños con venta de cerveza, vinos y licores	181	90
VI.	Bar	729	471
VII.	Bar con música en vivo que opere una franquicia	1500	850
VIII.	Bar de cadena nacional o franquicia	1350	750
IX.	Billar con venta de cerveza	612	312
X.	Bodega de cervezas directas al mayoreo	2780	1670
XI.	Bodega de distribución de vinos y licores	700	351
XII.	Cantina	731	372
XIII.	Centro Botánico	731	372
XIV.	Café bar	609	129
XV.	Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	609	252

46 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

XVI.	Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	431	192
XVII.	Centro de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas	970	564
XVIII.	Centro nocturno	40300	21200
XIX.	Discoteca	43000	21200
XX.	Cervecería	288	144
XXI.	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	156	82
XXII.	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	431	192
XXIII.	Club con venta de bebidas alcohólicas	609	311
XXIV.	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	372	372
XXV.	Depósito de cerveza	252	128
XXVI.	Distribuidora de cerveza (establecimiento fijo o en vialidades)	2290	1090
XXVII.	Expendio de mezcal	1010	50
XXVIII.	Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	970	730
XXIX.	Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	288	144
XXX.	Hotel con servicio de restaurant – bar	288	144
XXXI.	Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena nacional franquicia	970	564
XXXII.	Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	252	128
XXXIII.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	354	179
XXXIV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	419	215
XXXV.	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	400	200
XXXVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	298	179
XXXVII.	Licorería	258	130
XXXVIII.	Mezcalería	778	129
XXXIX.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	180	82
XL.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	180	92
XLI.	Minisúper de cadena nacional o franquicia. (oxxo, six, modelorama, modeloplus, bama, otros similares)	2440	1230
XLII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	89	48
XLIII.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200	75
XLIV.	Pista de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	1112	252
XLV.	Restaurant – bar	731	371
XLVI.	Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	252	132
XLVII.	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	1311	756
XLVIII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	792	396
XLIX.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
	a) Tipo A de horario diurno	624	216
	b) Tipo B de horario nocturno	672	252

L.	Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	229	67
LI.	Snack bar.	112	67
LII.	Subagencia de bebidas alcohólicas	18100	12100
LIII.	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	2450	1370
LIV.	Taquería con venta de cerveza	435	126
LV.	Video – bar con o sin karaoke	568	291
LVI.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	30100	21700
LVII.	Permisos temporales de comercialización		8
LVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		288
LIX.	Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas		
	a) 01 a 100 asistentes		50
	b) 101 a 999 asistentes		70
	c) 1000 asistentes en adelante		
			90
LX.	Por funcionamiento en horario extraordinario:	72	85%
	a) Una hora respecto al pago de refrendos		30%
	b) Dos horas respecto al pago de refrendos		50%
	c) Cuatro horas respecto al pago de refrendos		70%
	d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos respecto al pago de refrendos		100%
LXI.	Centros de entretenimiento con apuestas, juegos de azar y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores.		35,050
LXII.	Cambio de domicilio		72
LXIII.	Cambio de razón social o comercial		72
LXIV.	Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual		91
	a) Una hora respecto al pago de actualización		30%
	b) Dos horas respecto al pago de actualización		50%
	c) Cuatro horas respecto al pago de actualización		70%
	d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos respecto al pago de actualización		100%
LXII.	Cambio de domicilio		72 UMA
LXIII.	Cambio de razón social o comercial		72 UMA

LXIV.	Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual	291-UMA
-------	---	---------

Artículo 130. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Artículo 131. La licencia, el permiso o la autorización, será expedida para cada establecimiento y para cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de actualización será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de actualización.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o actualización a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan los órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 132. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 133. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue la autoridad municipal, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una publicidad móvil en la vía pública.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Así mismo, quienes utilicen la vía pública dentro del territorio municipal para anunciarse o emitir propaganda o publicidad en cualquiera de sus modalidades, para los efectos del presente artículo se entiende como sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios, arrendadores, arrendatarios, prestadores de servicios de publicidad los propietarios de vehículos particulares o que ofrezcan el servicio público de pasajeros así como los promotores de cualquier empresa que solicite anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de

48 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 135. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)
I. De pared, adosados, autosoportado o azoteas:			
a) Pintados por metro cuadrado	5	5	7
b) Luminosos o electrónico por metro cuadrado	20	13	23
c) Giratorio por metro cuadrado	3	2	4
d) Tipo Bandera por metro cuadrado	1	1	2
e) Mantas Publicitarias (máximo 20 días) por metro cuadrado	5	5	7
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo por metro cuadrado	5	5	7
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso por metro cuadrado por metro cuadrado	10	7	19
	5		11
V. Bastidores móviles o fijos por metro cuadrado	2	No Aplica	3
VI. Anuncios colocados en:	0		0
a) Globos aerostáticos anclados (Diario) por metro cuadrado	6	5	7
b) Globos aerostáticos móviles (Diario) por metro cuadrado	6	5	7
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	1	No Aplica	2
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad:	0		0
a) De 0 a 1000 unidades	10	No Aplica	13
b) De 1001 a 2000 unidades	19	No Aplica	22
c) De 2001 a 3000 unidades	24	No Aplica	27
d) De 3001 a 4000 unidades	29	No Aplica	32
e) De 4001 a más unidades	33	No Aplica	36
IX. Cartelera	37		36
a) Cines por metro cuadrado	0	0	0
X. En mamparas o marquesinas por metro cuadrado	20	8	23
XI. En cortinas metálicas por metro cuadrado	20	8	23
XII. Adosado o integrado en fachada luminoso por metro cuadrado	10	7	19
XIII. Adosado o integrado en fachada no luminoso por metro cuadrado	5	3	11
XIV. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio por metro cuadrado	6	4	12
XV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil por metro cuadrado	6	4	12
XVI. En el exterior del vehículo de transporte colectivo por metro cuadrado	5	3	11
XVII. En el exterior del vehículo particular por metro cuadrado	3	1	5
XVIII. Publicidad por sonido móvil por día	3	No aplica	5

XIX. En parabús luminoso por mes y por metro cuadrado	10	0	19
XX. En parabús no luminoso por mes y por metro cuadrado	5	3	11
XXI. En gallardete o pendón por metro cuadrado	3	2	7
XXII. Botarga (por unidad) por día	3	No aplica	12
XXIII. Módulos o carpas (No exceder 5 días)	8	No aplica	16
XXIV. Otros (anual):	0		0
a) Instalación de Espectaculares por metro cuadrado	5	5	7
b) Máquina de refresco vista desde la vía pública por metro cuadrado	14	13	17
c) Caseta telefónica por metro cuadrado	14	13	17
d) Plástico inflable, máximo 20 días por metro cuadrado	14	13	17
e) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria por metro cuadrado	57	44	70
ANUNCIOS TEMPORALES	0		0
XXV. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería escaparate o toldo por metro cuadrado por metro cuadrado	12	10	15
XXVI. Manla (por unidad)	9	9	12
XXVII. Mampara (por unidad)	9	9	12
XXVIII. Gallardete o pendón (por unidad)	3	8	1
XXIX. Lona menor a 3 metros cuadrados	9	5	16
XXX. Lona mayor a 3 metros cuadrados	22	17	27
XXXI. Cartel menor a 1 metro cuadrado	0	0	0
XXXII. Cartel mayor a 1 metro cuadrado	0	0	0
COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)			
XXXIII. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)	0	0	0
a) De 1 a 1000 unidades	24	33	
b) De 1001 a 2000 unidades	27	20	37
c) De 2001 a 3000 unidades	30	24	40
d) De 3001 a 4000 unidades	33	27	44
e) De 4001 a más unidades	40	33	48
f) Por cada punto fijo o móvil adicional	7	3	10
COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL POR DÍA			
XXXIV. Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	0	0	0
a) 1 día	3	0	0
b) 2 días	4	0	0
c) 4 días	5	0	0
d) 5 días	5	0	0
e) 6 días	6	0	0
XXXV. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	0	0	0
a) 1 día	10	0	0
b) 2 días	13	0	0
c) 4 días	21	0	0
d) 5 días	25	0	0
e) 6 días	24	0	0
ANUNCIOS POR MEDIO DE PERIFONEO			
XXXVI. Perifoneo móvil	25	0	16
XXXVII. Perifoneo fijo	23	0	16

Artículo 136. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL

CONCEPTO	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 7,600.00 en pago de derechos	DE 25 A 50	DE 25 A 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 7,600.00 que no exceda de 15,200.00 en pago de derechos	DE 50 A 152	DE 50 A 152
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 15,200.00 o más, en pago de derechos	DE 101 A 508.81	DE 101 A 508.81
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	DE 50 A 508

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 137. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Para el caso de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabacos se deberá multiplicar la tarifa que resulte por el factor del 1.50% que dará la cantidad total a pagar.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren a los supuestos previstos en esta Iniciativa de Ley. Así mismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencia de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, así como la expedición y actualización de licencias para giros en venta de bebidas alcohólicas y tabaco.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta

manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Décima. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 138. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 140. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	1.3	Mensual
II. Uso comercial	2.7	Mensual
III. Uso industrial	3.3	Mensual
IV. Uso residencial	2	Mensual

Artículo 141. El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	0.4	Por evento
II. Uso comercial	6.7	Por evento
III. Uso industrial	18	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Cambio de usuario	3.35
II. Baja y cambio de medidor	4.69
III. Reconexión a la tubería de drenaje	4.69
IV. Reconexión a la red de agua potable	4.69
V. Desazolvé de alcantarillado público	2.68

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 142.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

50 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

Artículo 143.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 144.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA
I.	Consulta médica	
	a) General	1.3
	b) Especializada	2.7
	c) A personas de escasos recursos económicos	N/A
	d) Servicios Generales de Enfermería	0.20
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
	a) Sexo servidas (es) mensual	2.7
	b) Obtención de tarjeta de salud	2.7
	c) Resello de tarjeta de salud (mensual)	2
	d) Reposición de tarjeta de salud	4
III.	Consulta de psicología	0.9
IV	Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona	
	a) Si tiene algún servicio médico	1.3
	b) Si no cuenta con algún servicio médico	0.3
V.	Paquete básico de análisis clínicos	6

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 145. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 147. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.07 UMA	Por servicio
II. Regaderas públicas	0.16 UMA	Por servicio

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 148. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Iniciativa de Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 150. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Permiso provisional para carga y descarga	4
II. Servicios de arrastre en grúa (dentro del Municipio)	6.7
III. Señalización horizontal	2.7
IV. Señalización vertical	2.7
V. Servicios especiales:	
a) Patrulla por dos horas	6.5
b) Elemento pedestre por dos horas	2.5

VI. Encierro vehicular:	
a) Motocicleta	0.30
b) Carro	0.40
c) Autobús	0.55

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 151. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 152. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 153. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Estacionamiento permanente	
a) Diario	0.07
b) Bimestralmente	
1. para 1 vehículo de uso particular por cajón	4
2. para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	4
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario	
a) Diario	
1. automóvil (taxi) por cajón	0.07
2. camioneta pick up por cajón	0.09
3. camioneta de 3 toneladas o más por cajón	0.13
4. microbús / suburban por cajón	0.13
5. autobús por cajón	0.27
6. tráiler o similar por cajón	0.67
III. Ocupación de la vía pública	
a) Fiestas populares por Día	13

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 154. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 156. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	2
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	3.3

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 157. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 158. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 159. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	133
II. Actualización Padrón de Contratistas de Obra Pública	66

Artículo 160. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 161. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 162. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso-derivado de la infracción.

Artículo 163. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 164. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 165. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 166. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	0.07	Mensual
II. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	1	Por día
III. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio por metro cuadrado	1.3	Mensual
IV. Renta de inmuebles pertenecientes a municipio por metro cuadrado	1.3	Por día
V. Utilización de encierros vehiculares por metro cuadrado	1.6	Por día

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 167. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	5.4
II. Solicitudes diversas	1
III. Bases para licitación pública	40.2
IV. Bases para invitación restringida	40.2

Sección Tercera. Productos Financieros.

Artículo 168. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 169. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 170. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles e intangibles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
Renta de bienes muebles	1	Diario
Utilidades percibidas por bienes intangibles.	0.66	Diario

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 171. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 172. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos de la presente ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 173. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

52 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

Artículo 174. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

- I. El ayuntamiento podrá infraccionar a los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Con multa de sesenta mil pesos hasta por setenta mil cien pesos o las que se fijen en el instrumento de concesión; y
 - b) Con la revocación de la concesión otorgada.
- II. La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir con sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de setecientos un peso a tres mil quinientos cinco pesos;
- III. Se impondrá multa de quinientos a treinta mil quinientos pesos, a quien:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	40
b) Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública	20
c) Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional	408
d) Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	7
e) Que no participe en la conservación de los centros de población y no restaure o pinte, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión	13
f) Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	27
g) Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	33
h) Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	47
i) No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	47
j) Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	20
k) No participe con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del ambiente	13
l) No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	13
m) Maltrate los árboles, pade o tale los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente	33

n) Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y prolifere fauna nociva	13
o) Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	27
p) Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento	13
q) Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio	13
r) Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	13
s) Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, playas, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	20
t) No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública	7
u) Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud	20
v) A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo	13
w) Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas	13
x) Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención médica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo	11
y) No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera	7
z) Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional	33
aa) Altere el orden público	20
bb) Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	27
cc) Realice o se haga ejecutar actos erótico sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública	33
dd) Ingiera sustancias tóxicas, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	27
ee) Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas	13
ff) Orine o defeque en la vía pública	11
gg) Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está	27

obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra	
hh) Organice y/o participe como espectador en peleas de animales	67
ii) Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis	13
jj) A las personas físicas o morales, transportistas o conductores de vehículos de carga pesada que excedan dimensiones y del peso permitido por las leyes correspondientes que causen deterioro físico a las avenidas, calles, banquetas o lesionen cualquier patrimonio o las vías públicas pertenecientes al municipio	33
kk) Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente	27
ll) Al servicio de "valet parking" o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común	7
mm) Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas	13
nn) Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	27
oo) Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social	40
pp) Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas	43

IV. Se impondrá multa de dos mil a treinta mil pesos, a quien:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Propicie fugas y desperdicios de agua potable	40
b) Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	402
c) Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el Organismo Municipal de Agua Potable, sin el permiso o autorización correspondiente	335
d) Instale en forma clandestina conexiones en las redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el Organismo de Agua Potable, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje	134

e) Omite la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio	67
f) Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	47
g) Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales	67
h) Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua	47
i) Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	40
j) Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales	33
k) Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente	67
l) Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, con lo dispuestos en este Bando	335
m) Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	67
n) Omite la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el Organismo Descentralizado	40
o) Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	402
p) Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico	27

V. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a setenta mil cien pesos, a quien:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	40
b) Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta.	67
c) No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales	20

industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Municipal Urbano.	
d) Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente.	5
e) Atente contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal.	669
f) Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	67
g) Ejercer actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial	7
h) Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	27
i) A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al copeo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	939

VI. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos y hasta cinco mil pesos a quién:

I. Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	67
II. No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	33
III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	5
IV. No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado	20
V. Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica	33
VI. Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor	67
VII. No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos	13

VIII. Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros	13
IX. En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente	27
X. No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	5
XI. Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	5
XII. Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	67
XIII. Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	67
XIV. Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	13
XV. Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	11
XVI. Ejercer la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	47
XVII. Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	67
XVIII. Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura	33
XIX. No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad	13
XX. En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionará, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas	40
XXI. En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	11

XXII.	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	67
XXIII.	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	67
XXIV.	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciera	20
XXV.	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	47
XXVI.	Exhiba y/o venda animales o mascotas en la vía pública	33

Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a tres mil quinientos cinco pesos, a quien apoye, incite o pinte grafiti, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.

La multa antes señalada podrá ser conmutada por el trabajo a favor de la comunidad, en consenso con las partes o en su caso la que el juez Municipal determine, siempre y cuando no exista menoscabo de la persona o de su dignidad;

Se impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, a quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes. La multa impuesta será con independencia de la obligación de pago de la reparación del daño que deba efectuar el infractor con motivo de la violación a la presente disposición;

Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a mil cuatrocientos dos pesos, a quien no cuente con la tarjeta de salud;

Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;

Se le impondrá multa por un monto equivalente de mil cuatrocientos dos pesos a treinta y cinco mil cincuenta pesos, a quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad, así como a las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública; y

Se impondrá multa de 17 a 29 UMA, a quién realice las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a) Insulte a la autoridad municipal	13.39
b) Participe o fomenta la riña en vía pública	20.08
c) Manejar en estado de ebriedad y haciendo escándalo	26.78
d) Escandalizar en la vía pública	20.08

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo; las infracciones se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Artículo 175. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el derecho común, la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mismos que serán de

aplicación inmediata. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo en su fracción IX. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con esta Iniciativa de Ley.

Las cédulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de vialidad y transporte, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley;

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;
- IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente;
- V. El Director de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago;
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que, a juicio del Director de Vialidad y Transporte, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud;
- VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

56 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;

VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

IX. Para el Ejercicio Fiscal 2022, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

CÓDIGO	CONCEPTO	UMA	UMA
		Mínimo	Máximo
	VEHÍCULOS		
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	6	11
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5	8
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5	8
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	14	30
V005	Por atropello de personas, que produzcan lesiones	47	49
V006	Caída de personas del vehículo	19	33
V007	Por atropello de semoviente	47	49
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	47	49
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	6	11
V010	Accidente por volcadura	6	11
V011	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	13	27
V013	Caída de animales del vehículo	14	30
	2. BOCINAS		
V014	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	8	9
V015	Por usar innecesariamente el claxon	8	10
	3. CIRCULACIÓN		
V016	Por circular un vehículo con carga superior a la permitida, maquinaria pesada o equivalente que cause el deterioramiento de la vía pública y sin contar con los permisos correspondientes a los que se refiere esta propia Ley.	8	14
V017	Por realizar carga y descarga de un vehículo sin el permiso de carga y descarga correspondiente a su capacidad de carga mencionado en la presente ley	5	8
V018	Por realizar carga y descarga fuera de las zonas y horarios asignados en el Reglamento Municipal de Tránsito y el Bando de Policía y Gobierno	5	8
V019	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	5	8
V020	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	6	10
V021	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	6	8
V022	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	8	14
V023	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	15	21

V024	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6	11
V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	3	6
V026	Por circular en sentido contrario	5	8
V027	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	8
V028	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	8	14
V029	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	5	8
V030	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	5	8
V031	Por rebasar vehículos por el acotamiento	5	8
V032	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	6	11
V033	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	6	13
V034	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	6	13
V035	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5	8
V036	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	5	8
V037	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	8
V038	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5	8
V039	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	5	8
V040	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5	8
V041	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	8	14
V042	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5	8
V043	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5	8
V044	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	5	8
V045	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	6	11
V046	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	8
V047	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	6	11
V048	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	5	8
V049	Falta de permiso para circular en caravana	6	11
V050	Por darse a la fuga	6	11
V051	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	6	11
V052	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	0	0
V053	Por dar vuelta en lugar prohibido	0	0
V054	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	0	0
	4. COMBUSTIBLE		
V055	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	5	8
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V056	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	28	47
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V057	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	6	11
V058	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	16
V059	Por conducir con licencia o permiso vencido	8	15
V060	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	8	15
V061	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	6	11

V062	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6	11
V063	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5	8
V064	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8	14
V065	Por conducir sin precaución	7	14
V066	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9	14
V067	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	9	14
V068	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	7	11
V069	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	14	19
V070	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	14	19
V071	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	19	33
V072	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	10	16
V073	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10	16
V074	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	10	16
V075	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	19	30
V076	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8	14
V077	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	5	8
V078	Por conducir en estado de ebriedad	21	30
V079	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	21	30
V080	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	21	30
V081	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12	23
V082	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	8	14
V083	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	15	19
V084	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12	19
V085	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6	11
V086	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10	16
V087	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5	8
V088	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5	8
V089	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5	8
V090	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	9	16
V091	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	8	14
V092	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	6	11
V093	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6	11
V094	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5	8
V095	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12	23
V096	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	6	11
V097	Por no detenerse a una distancia segura	5	8
V098	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5	8
V099	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3	6
V100	Por falta de luces de Gálboo demarcadora	3	6
V101	Por traer faros en malas condiciones	5	8
V102	Por reincidencia	14	27

V103	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	12	23
V104	Por permitir manejar a un menor de edad son el permiso correspondiente	14	27
V105	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	15	19
V106	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	15	19
V107	Por transportar más pasajeros de los autorizados	19	33
V108	Por conducir con aliento alcohólico	9	14
V109	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	19	33
V110	Por circular con las puertas abiertas	9	14
V111	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	5	8
V112	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	6	11
V113	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	14	27
V114	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	9	14
V115	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6	11
7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
V116	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13	24
V117	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13	24
V118	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10	31
V119	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	14	31
V120	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	10	31
V121	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	6	11
V122	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	19	33
8. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS			
V123	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5	8
V124	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8	14
V125	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	8	14
V126	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6	11
V127	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	9	16
V128	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8	14
V129	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3	6
V130	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5	8
V131	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5	8
V132	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5	8
V133	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8
V134	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
V135	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4	8
V136	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, otros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5	8
V137	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5	8
V138	Luz baja o alta desajustada	3	6
V139	Falta de cambio de intensidad	3	6
V140	Falta de luz posterior de placa	3	6
V141	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5	8
V142	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4	8
V143	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5	8

58 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

V144	Limpia parabrisas en mal estado	3	6
V145	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5	8
V146	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	9	14
V147	Por circular con colores oficiales de taxis	19	33
V148	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	14	27
9. ESTACIONAMIENTO			
V149	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	5	8
V150	Por estacionarse en lugares prohibidos	6	11
V151	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6	11
V152	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5	8
V153	Por estacionarse en doble fila	6	11
V154	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6	11
V155	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	11
V156	Por estacionarse en sentido contrario	5	8
V157	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6	11
V158	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	6	11
V159	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	19	33
V160	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	11
V161	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6	11
V162	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6	11
V163	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	5	8
V164	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6	11
V165	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6	11
V166	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5	8
V167	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6	11
V168	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8	14
V169	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8	14
V170	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6	11
V171	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8	14
V172	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6	11
V173	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6	11
V174	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6	11
V175	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6	11
V176	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	5	19
V177	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4	8
V178	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3	6
V179	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	14	28

V180	Por abandonar vehículos en la vía pública	10	16
V181	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6	11
V182	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	6	11
10. DISCAPACITADOS			
V183	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	19	33
11. OBSTÁCULOS			
V184	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5	8
V185	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo	14	27
12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
V186	Por circular sin ambas placas	8	14
V187	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	8	14
V188	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5	8
V189	Circulación por no portar tarjeta de correspondiente	6	11
V190	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	8
V191	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8	14
V192	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5	8
V193	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8	14
V194	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5	8
V195	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5	8
V196	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	8	14
V197	Por circular con placas ilegales	14	19
V198	Por circular con documentos falsificados	14	19
13. SEÑALAMIENTOS			
V199	Por no obedecer las señales preventivas	5	8
V200	Por no obedecer las señales restrictivas	5	8
V201	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12	23
V202	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5	8
V203	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6	11
14. TRANSPORTE DE CARGA			
V204	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	16
V205	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8	14
V206	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	8	14
V207	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	8	14
V208	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5	8
V209	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5	8
V210	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5	8
V211	Por transportar personas fuera de la cabina	11	14
V212	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5	8

V213	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8	14
V214	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5	8
V215	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5	8
V216	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	6	11
15. VELOCIDAD			
V217	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	8
V218	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4	8
V219	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10	16
V220	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5	8
V221	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	14	28
V222	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	14	19
V223	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	8	10
V224	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	9
V225	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	8	9
V226	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	8	10
16. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
V227	Por circular con las puertas abiertas	10	15
V228	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	19	47
V229	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	19	47
V230	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	19	47
V231	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	19	38
V232	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	19	38
V233	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	19	38
V234	Por hacer reparaciones en la vía pública	19	38
V235	Por no transitar por el carril derecho	19	38
V236	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	19	38
V237	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	19	38
V238	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	9	19
V239	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	4	7
V240	Por transportar más pasajeros de los autorizados	3	6
V241	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	3	5
V242	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	3	5
17. TAXIS			
V243	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5	8
V244	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	14	28
V245	Por no respetar las tarifas establecidas	19	28
V246	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	15	28
V247	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	6	8
V248	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	6	8
V249	Por no exhibir la póliza de seguros	6	8
V250	Por utilizar la vía pública como terminal	13	19
V251	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6	11
V252	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6	11
V253	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	6	11
V254	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	5	8
V255	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	6	11
V256	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	8	20

V257	Por prestar servicio colectivo	8	10
V258	Por negar la prestación de un servicio	8	9
V259	Por conducir el taxi sin capuchón	5	8
V260	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	8	9
V261	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	14	19
V262	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	19	30
V263	Por cargar combustible con pasaje a bordo	14	19
V264	Por circular con vehículo sin la razón social	8	10
V265	Por dar un mal trato al usuario del servicio	8	10
V266	Por transportar personas en la parte superior de la carga	14	19
V267	Por no cumplir con el servicio de ruta	8	10
MOTOCICLISTAS			
1. HECHOS DE TRÁNSITO			
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	6	11
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8	14
M004	Por atropello de personas	47	49
2. CIRCULACIÓN			
M005	Por conducir un vehículo sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5	8
M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4	8
M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4	8
M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5	8
M009	Por circular en sentido contrario	4	14
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3	6
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	11
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6	11
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3	6
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5	8
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5	8
M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5	8
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	5	8
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	8
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5	8
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5	8
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5	8
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4	8
M024	Por no circular por el centro del carril	4	8
M025	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	9	14
3. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
M026	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6	11
M027	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6	11
M028	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6	11

M029	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los crueros o zonas marcadas para su paso	6	11	M063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4	8
M030	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5	9	M064	Por no portar la tarjeta de circulación	8	14
M031	Por manejar sin precaución	6	11	M065	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5	8
M032	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9	17	7. SEÑALES			
M033	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	14	19	M066	Por no obedecer las señales preventivas	5	8
M034	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9	14	M067	Por no obedecer las señales restrictivas	6	11
M035	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6	11	M068	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	12	19
M036	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	5	8	M069	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8	14
M037	Por conducir en estado de ebriedad	19	30	8- VELOCIDAD			
M038	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	19	30	M070	Por realizar actos de acrobacia	6	11
M039	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6	11	M071	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21	30
M040	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	6	11	M072	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	14	19
M041	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12	19	M073	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	8	9
M042	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6	11	M074	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	10
M043	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5	8	M075	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	14	19
M044	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6	11	M076	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	8	10
M045	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5	8	M077	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	8	10
4. ESTACIONAMIENTO				M078	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6	12
M046	Por estacionarse en lugares prohibidos	5	8	M079	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
M047	Por estacionarse en más de una fila	4	8	M080	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9	17
M048	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4	8	1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)			
M049	Por estacionarse en sentido contrario	5	8	MT001	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	10
M050	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	19	33	MT002	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	5	10
M051	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5	8	MT003	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	5	10
M052	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4	8	MT004	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6	10
M053	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5	8	MT005	Por circular en sentido contrario	6	11
M054	Por estacionarse en cajones para discapacitados	19	33	MT006	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4	7
5. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				MT007	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5	10
M055	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5	8	MT008	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12
M056	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5	8	MT009	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6	12
M057	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5	8	MT010	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
M058	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4	8	MT011	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6	10
M059	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8	14	MT012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6	10
M060	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4	8	MT013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6	10
M061	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	8	14	MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6	10
6. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				MT015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6	10
M062	Por circular sin placa	6	11	MT016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6	10
				MT017	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6	10
				MT018	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	6	10
				MT019	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6	11

MT020	Por reincidencia	11	22
MT021	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	2	1
MT022	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	6	12
MT023	Por conducir sin tarjeta de circulación	2	11
MT024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6	12
MT025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	7	13
MT026	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	21	34
MT027	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6	12
MT028	Por manejar sin precaución	6	12
MT029	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10	20
MT030	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	10	16
MT031	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	6	12
MT032	Por conducir en estado de ebriedad	16	53
MT033	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	21	34
MT034	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	7	14
MT035	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	7	14
MT036	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	13	22
MT037	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	7	14
MT038	Por no circular por el centro del carril	4	10
2. ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)			
MT039	Por estacionarse en lugares prohibidos	3	5
MT040	Por estacionarse en más de una fila	5	10
MT041	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5	10
MT042	Por estacionarse en sentido contrario	6	10
MT043	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	6	10
MT044	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6	10
MT045	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5	10
MT046	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5	10
3. LUCES (MOTOTAXI)			
MT047	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	6	10
MT048	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	6	10
MT049	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6	10
MT050	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	5	10
MT051	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	9	16
MT052	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5	10
4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULACION (MOTOTAXI)			
MT053	Por circular sin permiso	12	22
5. SEÑALES (MOTOTAXI)			
MT054	Por no obedecer las señales preventivas	6	11
MT055	Por no obedecer las señales restrictivas	7	14
MT056	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	9	13
MT057	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	9	16

6. VELOCIDAD (MOTOTAXI)			
MT058	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	6	11
MT059	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	6	11
MT060	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	7	14
MT061	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	6	10
MT062	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6	10
MT063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4	8
MT064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	8
MT065	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6	12
MT066	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporta carga	4	8
MT067	Atropellamiento (Mototaxi)	10	20
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3	6
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	3	6
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3	6
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2	4
C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para tránsito y uso exclusivo de peatones	5	8
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3	6
C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	5	8
C008	Por accidente con otro vehículo en marcha	3	6
C009	Por accidente con vehículo estacionado	3	6
C010	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	8	15
C011	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	8	15
C012	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6	12
C013	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	5	9
C014	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5	9
C015	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3	6
C016	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	15	31
C017	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	6	12
C018	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4	8
C019	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6	12
C020	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6	12
C021	Por caída de personas	15	31
C022	Por atropellamiento de semovientes	6	12
C023	Por atropellamiento de ciclistas	15	25
C024	Por volcadura	6	12
C025	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8	15
C026	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	20	33
C027	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	41	63
C028	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	61	94
C029	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20	33
C030	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	41	63
C031	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	61	94
C032	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20	33
C033	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15	34
C034	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5	9

C035	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8	15
C036	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5	9
C037	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5	9
C038	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	5	9
C039	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5	9
C040	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4	8
C041	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5	9
C042	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6	12
C043	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	4	8
C044	Atropellamiento (motos)	10	20
C045	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	2	5
C046	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	2	5
C047	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	5	9
C048	Por transitar fuera de la zona autorizada	6	12
C049	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6	12
C050	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3	6
CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL			
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	2	5
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	2	5
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	5	8
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	6	11
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6	11

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de motocicletas.
- Ciclista (c), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de ciclistas.
- Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de carros de tracción humana o animal.
- Moto taxi (MT), más el número de infracción a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de moto taxi.

El Municipio de Salina Cruz por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2022 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos y cualquier otro medio que permitan los avances de la tecnología, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atender o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V021, V051, V057, V059, V061, V067, V068, V074, V076, V077, V079, V080, V115, V116, V117, V118, V124, V125, V156, V159, V173, V180, V198, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.

Sección Segunda. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal

Artículo 176. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

Sección Segunda BIS. Indemnizaciones por daños ocasionados al patrimonio municipal por la utilización de explosivos

Artículo 177. Constituyen indemnización todas aquellas actividades industriales, extractivas y de construcción o actividades análogas cuando para tal fin se utilicen explosivos que causen impacto, daño o deterioro al patrimonio municipal, infraestructura urbana o el medio ambiente dentro del territorio municipal y en su caso afectaciones a la población.

Para los efectos de este artículo, el Ayuntamiento por conducto de las Autoridades Fiscales Municipales exigirá el pago de las indemnizaciones cuando los sujetos obligados ocasionen impacto, daño o deterioro al patrimonio municipal, infraestructura urbana, el medio ambiente o la población; así como, el daño o el impacto al medio ambiente que excedan o no se hayan previsto en los dictámenes señalados en el Título IV, Capítulo II, Sección III de esta Iniciativa de Ley.

Así mismo, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para exigir la exhibición de una garantía correspondiente en los casos que así proceda.

Sección Tercera. Reintegros.

Artículo 178. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 179. Se consideran participaciones por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 180. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 181. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 182. Los aprovechamientos a que se refiera en el párrafo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 183. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Donativos

Artículo 184. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donaciones

Artículo 185. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 186. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 187. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO PRIMERO
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 188. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 189. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 190. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 191. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS
APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 192. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 193. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 194. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 195. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 196. El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$90,000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido en el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2022.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2022 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Artículo 197. El Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado, así como del artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022; implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos.

Artículo 198. La observancia de la presente Iniciativa de ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos, así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las leyes locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Para el caso de los sujetos del Impuesto Sobre Traslación de Dominio y los derechos relacionados al mismo, para el ejercicio fiscal 2022 se adicionará una tasa de 10 por ciento sobre el monto total que en concepto de impuesto será destinada al programa de fomento al desarrollo social y ambiental del municipio.

TERCERO. El derecho por Servicio, Operación, Mantenimiento de la Red Alumbrado Público previsto por la presente Ley en los artículos 85, 86, 87 y 88 respecto de los contribuyentes o padrones de contribuyentes hasta en tanto no sean notificados de forma expresa por las autoridades fiscales municipales a la empresa suministradora de la energía eléctrica respecto de la cuota a aplicable en términos de la presente Ley, se seguirá aplicando para el ejercicio fiscal 2022 el procedimiento de cálculo para el derecho de alumbrado público previsto en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.			
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Fortalecer la capacidad recaudatoria a favor de las finanzas públicas del municipio de salina cruz para garantizar la disponibilidad de recursos y poder ejecutar los programas y proyectos establecidos en el plan municipal de desarrollo.	Modernizar y ampliar los mecanismos de pago existentes y así ofrecer una mejor atención de la ciudadanía, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos Fiscales para el ejercicio 2022, en comparación con ejercicios anteriores.	
Concientizar a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y otorgar beneficios al pago de sus impuestos.	Crear facilidades de pago en los adeudos fiscales de los contribuyentes. Difundir a través de diferentes medios de comunicación sobre los descuentos existentes en el H.ayuntamiento de salina cruz.	Lograr una disminución de contribuyentes con rezagos.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.			
ANEXO II			
Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2022	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$213,405,145.47	\$223,131,444.37	\$229,825,367.70

A Impuestos	\$7,236,401.14	\$7,533,093.59	\$7,759,086.39
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Derechos	\$43,855,345.13	\$45,655,414.28	\$47,023,016.71
E Productos	\$120,837.20	\$125,791.53	\$129,565.27
F Aprovechamientos	\$109,240.12	\$113,718.96	\$117,130.53
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$162,087,321.88	\$169,705,426.01	\$174,796,588.79
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$103,256,097.21	\$108,109,091.76	\$111,352,364.51
A Aportaciones	\$103,256,054.21	\$108,109,088.76	\$111,352,361.42
B Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.06
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.03
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$316,665,203.68	\$331,240,537.13	\$341,177,753.24
Datos informativos			\$0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$1.00	\$1.00	\$1.03

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

Municipio Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2019	2020	2021
1. Ingresos de Libre Disposición	\$198,374,942.33	\$231,235,373.74	\$219,092,783.27
A Impuestos	\$12,793,898.24	\$12,297,151.35	\$21,925,394.92
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras		\$0.00	\$7,100.00
D Derechos	\$48,064,584.99	\$43,566,547.21	\$42,128,086.60
E Productos	\$679,530.10	\$468,043.26	\$116,076.08
F Aprovechamiento	\$2,450,027.80	\$18,399,412.44	\$104,930.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$133,746,762.20	\$150,958,623.48	\$154,194,796.67
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$608,889.00	\$545,596.00	\$616,399.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$31,250.00	\$5,000,000.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$134,987,193.43	\$129,760,014.93	\$102,800,335.29
A Aportaciones	\$104,278,636.67	\$105,658,715.42	\$98,620,873.16
B Convenios	\$15,055,753.88	\$14,899,112.54	\$1,470,175.13
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$15,652,802.88	\$9,402,186.97	\$2,709,287.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Productos	120836.20	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68	10069.68
Accesorios de Productos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Apoyos de Productos																						
Apoyos de Productos	109240.12	9104.08	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09	9104.09
Apoyos de Productos	109237.12	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08	9103.08
Apoyos de Productos	3.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Participaciones, Convenios, Incentivos Gratificados de la Colaboración Fidei y Fondos Distintos de Aportaciones	2653.43379.09	11323912.58	22411205.55	22288533.84	21701940.69	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50	21701939.88	24007798.50
Participaciones	162087321.88	11323912.58	13083613.28	139250840.37	12354347.42	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23	12354347.41	14660206.23
Aportaciones	103255054.21	0.00	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27	9347592.27
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.